This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

2.669 #480 79. Nov 14

MANUAL SOBRE PROCEDENCIA

Y SUBSTANCIACION DE LOS INCIDENTES

RESPECTO A

LIBERTAD PROVISIONAL

Y BAJO CAUCION,

Y

LIBERTAD PREPARATORIA

DE LOS REOS FEDERALES.

ESCRITO POR EL

Lic. Federico M. del Castillo Velasco.

Miembro del Ilustre y Nacional
Colegio de Abogados de México, Secretario por más de doce años
en los Juzgados de Distrito del Norte de Tamaulipas
y del Estado de Puebla, y autor de varias obras sobre derechos
penal, civil y militar.

PUEBLA.
Imprenta Artística, Miradores núm 1.

1901.

Fort
C

MANUAL SOBRE PROCEDENCIA

Y

Substanciación de los incidentes sobre libertad

PROVISIONAL Y BAJO CAUCION.

574664

Fort X

C

MANUAL SOBRE PROCEDENCIA

Y

Substanciación de los incidentes sobre libertad

PROVISIONAL Y BAJO CAUCION.

574664

ASEGURADA LA PROPIEDAD
CONFORME A LA LEY.

PROLOGO.

El respeto debido á la libertad individual, tiene por límite preciso la necesidad de reprimir el crimen, investigando los delitos y castigando á los delincuentes. Establecer las relaciones debidas entre la función social que satisface esa necesidad y hace posible la subsistencia de la sociedad, y el respeto á la libertad del individuo, es un interesante problema, como lo son todos aquellos en que se trata de hallar el justo acuerdo entre los intereses de la colectividad organizada, formando un Estado y un individuo. Exponer cual es, conforme á nuestra actual legislación, la solución dada á ese problema, es uno de los fines del presente

trabajo, que al mismo tiempo ofrece á jueces y abogados un metódico y sencillo libro de consulta, propio para servirse de él en el ejercicio de sus diarias labores. Que me sea permitido, pues, afirmar, como lo hago, que este libro es de verdadero interés para quienes se dedican á la ciencia del Derecho.

De desearse es que el ejemplo dado por el estudioso Sr. Lic. Don Federico M. del Castillo Velasco al formar la excelente obra en que me ocupo, encuentre imitadores que enriquezcan con sus producciones nuestras bibliotecas de estudio.

Puebla.—1900.

Francisco Béizteçui.

ADVERTENCIA.

Con mi Manual sobre procedencia y substanciación de los juicios de amparo, dí principio á una serie de obritas encaminadas á hacer práctico el procedimiento en los diversos ramos de la jurisprudencia federal.

Hoy ofrezco á mis lectores el siguiente tomo de la série, que contiene: un Manual sobre procedencia y substanciación de los incidentes respecto á libertad provisional y bajo caución, y libertad preparatoria de los reos federales.

Inútil me parece encarecer el mérito de la obrita, no porque ella llene su objeto, sino por lo importante que es en sí misma.

Si el público acepta este Manual con su habitual benevolencia, veré colmados mis deseos.

El autor.

Parte Primera.

LIBERTAD PROVISIONAL

Y BAJO CAUCION.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1.° La restricción de la libertad de las personas procesadas por los Tribunales federales, puede modificarse, mediante la libertad provisional y la libertad bajo caución, en los términos prescritos por el presente decreto.

"Art. 2.° En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será

puesto en libertad el preso ó detenido, previa audiencia del Ministerio público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

"Art. 3.° Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

"I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor.

"II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

"III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

"IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

"V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal.

"VI. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

"VII. Que proteste presentarse al Juez ó Tribunal siempre que se le ordene.

"Art. 4.° En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer pena corporal, si no hubiere obtenido su libertad provisional se le pondrá en libertad bajo de fianza.

"Art. 5.° Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio, y que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

"Art. 6.° Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará presentar la caución conforme á las reglas siguientes:

"I. Si el delito que se persigue debiera ser castigado con pena alternativa,

pecuniaria ó corporal, el inculpado presentará caución por el máximum de la pena.

"II. Si la pena señalada fuere corporal, la caución se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de diez mil.

"El Juez, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad porque debe prestarse la caución.

"III. Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caución, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que préviamente caucione por la cantidad que á juicio del Juez fuere bastante para cubrir la responsabilidad civil.

"Art. 7.° La caución podrá prestarse depositando el inculpado en el Banco Nacional, en alguna de sus sucursales, en la Jefatura de Hacienda ó en Establecimiento mercantil de reconocido crédito,

la cantidad que señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes ubicados en el lugar del juicio, cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importa la suma señalada.

"Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del Juez, se constituya fiador, obligándose á presentarle siempre que se le ordene y á pagar si no cumple, la cantidad que se le hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

"El Juez solamente podrá aceptar como fiador á la persona que tenga las siguientes condiciones:

"I. Capacidad para obligarse.

"II. Bienes raíces libres y no embargados que basten para la seguridad de la obligación y estén situados dentro de los límites de la jurisdicción del Juzgado de Distrito respectivo.

"Cuando la fianza no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

"El fiador no podrá alegar los beneficios de orden y excusión.

"Art. 8.° La libertad provisional y la libertad bajo caución, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez ó Tribunal que conozca del proceso, y se substanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil, en el caso de la fracción III del art. 6.°, para el sólo efecto de que su reclamación quede asegurada.

"Art. 9.° En los procesos en que sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad provisional ó bajo caución, se ejecutarán desde luego, á reserva de que las confirme ó revoque el Tribunal de Circuito correspondiente, á quien para el efecto se remitirá testimonio de las diligencias respectivas. De las resoluciones del Tribunal de Circuito, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

"Art. 10. La persona que habiendo

sido puesta en libertad provisional ó bajo caución haya desobedecido sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Juez ó Tribunal, será desde luego reducida á prisión, no tendrá derecho á que se le concedan los expresados beneficios, ni en la misma causa ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendida, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose, al efecto en la vía de apremio, sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito porque se le juzgue.

"Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Tribunal de Circuito respectivo.

"Art. 11. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta

de quince días, para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

"Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

"Art. 12. En el caso de la última parte del artículo anterior y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad porque hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como lo previene el art. 9.°, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito porque se le juzgue.

"Art. 13. Si el inculpado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable,

se hará efectiva la caución otorgada conforme al art. 6.°, frac. III, aplicándose su importe á la parte civil. Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, sólo por éste se hará efectiva la caución.

"Art. 14. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultación del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caución. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolución del depósito que se hubiere constituido.

"Art. 15. La fianza que se haya de otorgar se constituirá en las mismas diligencias. Si se otorga hipoteca se constituirá por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caución y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal respecto de las multas, y previa separación de lo que corresponda á la indemnización civil.

"*José M. Romero*, Diputado presidente.—*F. P. Aspe*, Senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, Diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1889.

Baranda.

LA libertad individual es inatacable y sagrada: su restricción inmotivada constituye un crimen si el que la lleva á cabo es un particular; determina un atentado si es la autoridad quien la consuma. En el primer caso, el particular se ve sometido á juicio como delincuente; en el segundo, la ley da el recurso contra el atentado, el amparo, y queda al agraviado el derecho de exigir la responsabilidad á la autoridad que incurrió en falta. Pero cuando la restricción de la libertad individual es el resultado del ejercicio de una acción pública para castigar un delito, queda justificada; porque para hacer efectivo el castigo es necesario y forzoso asegurar la persona del delincuente. No obstante, hay casos en que esa restricción de la libertad debe modi-

ficarse, y esto es cuando el acusado se encuentra en tales condiciones, que sin hacerse ilusoria la acción de la justicia, puede aquel disfrutar de una libertad relativa.

Esta ley que así respeta una de las garantías más importantes que la Constitución política de la República reconoce y asegura, es la ley de 30 de Noviembre 1889; y es incuestionable que el legislador que la formó debió nutrirse en los principios de la más estricta justicia y en los sentimientos del más profundo respeto al derecho ageno.

La justicia, pues, y el respeto á las instituciones políticas, demandan el estudio de esa ley cuya publicidad debe ser completa de uno al otro confin de la Nación, y cuyo procedimiento debe ser generalmente conocido.

Con tal propósito, este estudio se ocupará primeramente de la procedencia de la libertad provisional y de la libertad bajo caución, en seguida tratará de la forma en que deben pedirse, y concluirá con el procedimiento que para concederlas debe

observar la autoridad ante quien se soliciten. Lo mismo diremos respecto de la parte que trata de la libertad preparatoria.

***

Como puede verse en la ley federal de 30 de Noviembre de 1889, con que da principio este Manual, la restricción de la libertad de las personas procesadas por los Tribunales Federales, puede modificarse mediante la libertad provisional y la libertad bajo caución.

La libertad provisional y la libertad bajo caución proceden, cuando en cualquier estado del proceso se desvanezcan los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó la prisión preventiva del acusado; pero si ésta es la base general en que descansa la procedencia de esos beneficios, para obtenerlos, la misma ley señala los casos especiales de esa procedencia, y determina los requisitos necesarios para quedar dentro de las condiciones que hacen posible la libertad, ya sea provisional ó ya bajo caución. Así en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede

imponer pena corporal, se le podrá poner en libertad provisional, siempre que acredite por los medios legales:

I. Que el delito no tiene señalada pena corporal, ó que si la tiene no exceda de tres meses de arresto mayor.

II. Que el acusado tiene domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

III. Que tiene buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que tiene profesión, oficio ó modo honesto de vivir, y

V. Que no es mendigo, y que no ha sido condenado en otro juicio criminal.

No obstante la justificación de esos requisitos, es indispensable para conceder el beneficio indicado que el Juez no abrigue temor de que el procesado se fugue, y que éste proteste presentarse ante la autoridad siempre que así se le ordene.

Respecto de la libertad bajo caución, ésta procede:

I. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que

sirvieron de base para decretar la detención ó la prisión preventiva.

II. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal más grave que la de cinco años de prisión.

III. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, si no hubiere obtenido su libertad provisional.

Pero en cualquiera de los tres casos anteriores, el procesado debe justificar:

I. Que tiene domicilio fijo y conocido, y

II. Que posee bienes ó que ejerce una profesión, industria, arte ú oficio de que pueda subsistir.

Más á pesar de la justificación de estos requisitos, el Juez también, como en el caso de la libertad provisional, para concederla bajo caución, no debe abrigar temor de que el procesado se fugue.

Si la ley ha exigido mayor suma de requisitos para otorgar la libertad provisional que para conceder la libertad bajo caución, es incuestionable que esa diferencia resulta de la necesidad de tener se-

guro al que pudiera resultar delincuente en la secuela del proceso, y á quien se concede la libertad sin garantía.

La libertad provisional se concede cuando se han desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó la formal prisión, esto es, cuando la inocencia del acusado puede presumirse jurídicamente; porque en tal caso, sería atentatorio conservar á aquel en prisión, con mengua del respeto debido á la libertad del hombre; y se concede igualmente cuando, aun no desvanecidos esos fundamentos, aparece que el delito que se persigue no tiene señalada pena corporal alguna; porque de no ser así, sería monstruoso que si la ley no castiga al delincuente con pena corporal, éste sufriera cierto tiempo de prisión durante la instrucción del proceso, pues si bien es cierto que tal prisión no puede estimarse como pena, y que en ciertos casos, con ella se compensa la que debía imponerse con aquel carácter, también lo es que la instrucción de la causa puede ir más allá de los tres meses del arresto mayor de que habla la ley de

que me ocupo, ó resultar inocente el acusado, y en uno y en otro casos, es decir; ya sea que se tenga en prisión al inocente, ó ya sea que esta prisión resulte mayor que la de tres meses que como pena se impusiera, la prisión sufrida antes de la absolución ó de la condena, vendría á significar un sufrimiento para el acusado, una serie de dolores consiguientes á la privación de la libertad, que ninguna ley puede autorizar ni permitir si en el fondo de la acusación no hay motivo bastante que justifique ese procedimiento. Debe estimarse también que si la ley fija el caso en que la pena no exceda de tres meses de arresto para conceder la libertad provisional, es porque el legislador tuvo en cuenta sin duda, que muchas veces la instrucción de un proceso va más allá de ese término, yque en tales circunstancias, sería criminal conservar en prisión al acusado, que, si culpable, se le habría impuesto un sufrimiento mayor del merecido, y si inocente, se le habría hecho padecer injustamente.

La ley está, pues, en lo justo y en lo

debido al fijar los anteriores casos en que procede la libertad provisional, y también está en lo debido y en lo justo al exigir determinados requisitos para conceder esa gracia, y tales son los que acabo de indicar, esto es, que el procesado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se instruye el proceso, tanto para tener bajo la vigilancia inmediata de la autoridad al encausado, cuanto para que, en caso necesario de restringir su libertad, sea expedita y rápida la acción de la justicia. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de que vivir, porque con la posesión de uno de los medios de trabajo indicados y su ejercicio, se presume la honorabilidad de la persona que lo desempeña, toda vez que no puede estimarse como un zángano que vive á expensas de la colmena social; porque con el ejercicio de uno de esos medios, se adquieren compromisos que arraigan al individuo y aseguran su permanencia fija en el lugar en que se establece, aumenta el número de sus relaciones civiles; se hace más y más conocido á medida que

crece la esfera de acción de ese medio, y menos fácilmente se substrae el cumplimiento de los deberes contraídos, asegurándose con ello su estabilidad en lugar determinado y su más fácil reaprehensión en caso de fuga. Que no sea mendigo ni haya sido condenado en otro juicio criminal. No lo primero, porque la condición errante del mendigo; su carencia de medio honrado de que vivir y lo distante en que se encuentra colocado para el ensanche de sus relaciones sociales, no prestan garantía de seguridad respecto del que ejerce la mendicidad, que, por otra parte, es un delito, á no ser que circunstancias especiales le quiten ese carácter; y no lo segundo, porque el antecedente de una condena hace siempre presumir al acusado como inmoral, de mala conducta ó de inclinación perversa. Que á juicio del Juez no haya temor de que el procesado se fugue, esto es, que sea tan conocida de la autoridad la sinceridad de aquel, su probable inocencia, su buena fe, sus relaciones y su posición sociales, que ameriten la formación de un ven-

tajoso juicio moral en su favor. Y, por último, que el procesado proteste que se presentará al Juez ó Tribunal siempre que se le ordene; porque la protesta, que es el llamamiento, por decirlo así, que la autoridad hace al honor del hombre, el vínculo que liga al caballero con la autoridad, es garantía moral bastante para confiar en ella, pues que no puede violarse sin mengua en el honor y sin ultrage para el mismo que contrae un compromiso asegurándolo con la protesta.

No es tan severa la ley tratándose de los requisitos para obtener la libertad bajo caución; porque la fianza asegura á la persona del acusado toda vez que sobre de él pesa la vigilancia del fiador, interesado en no pagar la multa que se le imponga al otorgarse la garantía; y si esta gracia se concede apesar de que el delito tenga señalada una pena de importancia, es porque desvanecidos los fundamentos que sirvieron para presumir responsabilidad en el acusado que ameritase la imposición de una pena corporal, resultando de ese desvanecimiento de da-

tos que no debe imponerse ésta, sería cometer un atentado contra la libertad individual, conservar al acusado en prisión; por esto la ley concede la libertad bajo caución; porque con ella se obtiene el doble objeto de no restringir la libertad individual, sin motivo poderoso para ello, y de tener seguro al acusado para lograr su reaprehensión, cuando adquiriéndose nuevos elementos durante la instrucción del proceso, vengan á convencer á la autoridad de la existencia de una responsabilidad imputable á aquel, y la cual castigan las leyes con prisión menor de cinco años.

La intervención del Ministerio público en las solicitudes sobre libertad provisional ó bajo caución, obedece á una necesidad legal, supuesto que aquel funcionario representa á la sociedad, interesada lo mismo en el castigo del delincuente que la agravia con el hecho criminoso cometido, como en la declaración de inocencia del acusado, por cuanto á que la sociedad sufre con el sufrimiento de uno de sus miembros irresponsable del hecho que se le imputa.

Esta intervención es á la que la jurisprudencia antigua daba el carácter de vindicta pública; representación absurda, toda vez que las funciones del Ministerio público no son las del vengador que acusa en todo caso y agrava la situación del procesado, sino las del funcionario público que, ejerciendo un ministerio de buena fe, tanto coadyuva en contra del acusado como en su favor, según que resulte responsable ó nó de la comisión del delito que se persigue.

La léy no obstante conceder los beneficios de que se trata y tal vez por concederlos, prevee que en ciertos casos debe restringirse la libertad concedida, porque de lo contrario sería ilusoria la aplicación de la ley penal. Entiéndase que hablo de la restricción de la libertad no por imposición de pena que deba extinguirse, sino porque aparezcan elementos durante la instrucción; que separen al acusado de las condiciones que lo favorecieron para concederle el beneficio, ó porque substrayéndose éste á la confianza de la autoridad, ponga al Juez en la

necesidad de asegurar al presunto responsable de la comisión del delito, para poder hacer efectiva la extinción de la pena que debe aplicar, ya sea porque los fundamentos adquiridos posteriormente durante la instrucción del proceso hagan presumir la responsabilidad criminal del acusado, ya sea porque la conducta de éste amerite la restricción de su libertad para evitar su fuga y con ella hacer dificultosa la secuela de la causa, é ilusoria tal vez la acción de la justicia.

Es incuestionable que al restringirse la libertad bajo caución, cesa todo compromiso por parte del fiador para presentar al acusado cuando para ello fuere requerido, y la cesación de ese compromiso, cancela *ipso facto*, la garantía prestada, además de que es obligación de la autoridad que otorgó el beneficio, cancelar la garantía desde el momento en que se obtuvo la prisión del encausado.

Cuando ésta no se obtenga, es incuestionable que la cantidad con que se conminó al fiador, debe reconvenirse, y obtenida, hacerla ingresar al Tesoro Público;

pero esto no quiere decir que por satisfacer la suma el fiador, se dé por quito al acusado de la responsabilidad que le corresponda por la comisión del delito; pues en tal caso apesar de satisfecha la cantidad valor de la fianza, el proceso debe continuarse contra el acusado, solicitándose su aprehensión por todos los medios que las leyes señalan y que tenga el Juez á su alcance.

Del procedimiento para hacer efectiva la fianza, hablaré en lugar oportuno.

Hay un caso que la Ley que se examina prevee y que amerita la negación del beneficio de que vengo hablando hasta que se llene un requisito de importancia, y que tiende á asegurar intereses directos del agraviado en la comisión del hecho criminoso. Este es el caso en que alguien interesado, se constituye parte civil en el proceso.

Debo advertir que el pago de la responsabilidad civil es la consecuencia de la sentencia condenatoria que contra el acusado se pronuncie; porque, como fácilmente se comprenderá, sería absurdo

que absuelto éste del cargo ó sobreseído el proceso, pudiera subsistir la responsabilidad civil, que nace y se deriva de la existencia de un delito, y se hace efectiva con la declaración de culpabilidad del procesado.

Pero si bien es cierto que esa responsabilidad resulta de la sentencia condenatoria que pone fin al juicio criminal, también lo es que el interesado en exigirla, si se constituye parte en el proceso, es en uso de un derecho que nace de la comisión del delito y, por lo mismo, debe ser garantizado su ejercicio por la ley, y protejer ésta el fácil cobro de lo que se reconviene y de lo que en definitiva se resuelva que corresponde al agraviado. A esta garantía obedece la prevención de la ley de 30 de Noviembre de 1889, cuando determina que la libertad bajo caución, no puede obtenerse sino afianzando en favor de la parte civil, la suma que se señale como resultado de la responsabilidad del acusado.

Excusado parece decir que la fianza, en el caso anterior, no debe ser sólo por

la cantidad que se señala por el Juez como pena impuesta al fiador, para el caso también de que no presente al fiado en el término que se le señale, sino que debe extenderse á la súma que se fije como indemnización resultante de la responsabilidad civil, esto es, que si el fiador responde por 100, importe de la pena, debe responder por 1,000 que se exija por la responsabilidad civil, y estas circunstancias ó distinciones deben hacerse constar en la escritura que con tales motivos se otorgue.

Ahora bien, hay que distinguir los casos en que la fianza se hace efectiva y aquellos en que se entiende cancelada.

Se hace efectiva la fianza, cuando concedido un plazo no mayor de quince días al fiador para presentar al fiado, no se logra la comparecencia de éste; y se hace efectiva, aun cuando se logre después la reaprehensión del inculpado.

A primera vista parece absurdo que aprehendido el acusado, se haga efectiva la fianza; pero no parecerá así esta disposición de la ley si se atiende á que la

fianza se otorga *para presentar al fiado cuanda para ello se requiera al fiador*, esto es, que ese compromiso es la base de la garantía, y que la pena resulta de la falta en el cumplimiento de ese compromiso, resultando en consecuencia, que de esa falta nazca el derecho para hacer efectiva la pena y surta la obligación de satisfacerla: más claro aún será lo expuesto anteriormente diciéndose que si en el otorgamiento de la fianza el fiador contrae la obligación de presentar al fiado, si no lo presenta, queda obligado al pago de una suma determinada, que es como la pena que se impone á aquel para el caso de no cumplir con esa obligación. Si, pues, falta á la obligación, debe satisfacer la suma, pero no queda ya subsistente el compromiso de presentar al fiado, que cesa con el pago. Esto es en cuanto á la satisfacción de la suma señalada en la fianza, como pena impuesta al fiador para el caso de que no presente al fiado, pues en cuanto á la garantía que preste por la responsabilidad civil, ésta subsistirá hasta la reaprehensión del acu-

sado, en cuyo caso, *ipso facto* se entiende cancelada. Así, pues, si reducido á prisión el fiado porque hayan aparecido durante la instrucción del proceso elementos que demuestren su culpabilidad en el delito que se persigue, ó porque por fundado temor de fuga se venga á la necesidad de restringirle la libertad de que disfruta, la fianza se entiende cancelada totalmente, porque la garantía prestada para asegurar la responsabilidad civil, lo es para el caso en que el agraciado con el beneficio se substraiga á la acción de la justicia. Desde el momento en que se halla en prisión ó extinguiendo una condena, él solo responde de la responsabilidad civil, que debe satisfacer ó hacerse efectiva en sus bienes, porque el fiador no responde ya por la suma que ésta supone.

Declarar subsistente la fianza por lo que respecta á la responsabilidad civil, cuando el agraciado ha sido reducido nuevamente á prisión ó pesa sobre él una condena, sería cometer un atentado, porque tal declaración equivaldría á cobrar en bienes del inocente sumas de las que

sólo deben responder los intereses del culpable.

Por otra parte, y como es fácil comprender, el fiador para tener este carácter, debe reunir ciertos requisitos que aseguren el importe de la garantía, y esto es tan natural, que de no ser así, se vendría á conceder el beneficio de la libertad bajo caución, sin la garantía que le da nombre y forma. Así el fiador debe tener capacidad para obligarse, es decir, que sea hábil para contratar, y bienes raíces que basten para la seguridad de la obligación y que estén ubicados dentro de los límites de la jurisdicción del Juzgado, si la fianza es por trescientos pesos ó más.

Antes de pasar adelante es conveniente advertir, que si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado debe presentar caución por el máximum de aquella, y en este caso puede ser menor de trescientos pesos; pero si la pena señalada fuere sólo corporal, la caución se prestará por trescientos pesos

como mínimum, sin exceder de diez mil. En este caso, el fiador debe poseer bienes raíces; pero en el otro, es decir, cuando no llegue la garantía á trescientos pesos, bastará con que el fiador sea persona de probidad y arraigo notorios, ó que posea un establecimiento mercantil cuya apariencia asegure el pago de la cantidad considerada en la fianza.

Debe tenerse en cuenta igualmente que el fiador no puede alegar en ningún caso los beneficios de orden y excusión, esto es, no puede exigir que se guarde el orden establecido por la ley civil para el cobro, ni que se aplique el valor libre de sus bienes al pago de la obligación; porque con esto quedaría extinguido ó reducido el compromiso que contrajo.

La ley, respetando la libertad del hombre, pero no pudiendo concederla á aquel sobre quien pesa una acusación de la que puede salir ó no responsable, porque esto equivaldría á tanto como á hacer ilusorio el castigo de los delincuentes, no quiere en ningún caso ponerle trabas, y he aquí por qué si el acusado se encuentra

en las condiciones que aquella marca para obtener el beneficio de la libertad bajo caución, pero carece de persona que preste la garantía, la misma ley le facilita el medio de llegar á la realización de sus deseos, permitiéndole constituir hipoteca ó depósito.

Respecto de la primera, es indispensable que los bienes raíces sobre que se constituya estén ubicados dentro de los límites de la jurisdicción del Juez; porque de no ser así, se crearían dificultades á la autoridad para hacer efectiva la garantía, sacando á remate la finca en caso necesario.

Inútil es por tanto decir que los bienes sobre que se constituya la hipoteca deben estar libres de todo gravámen, pues de lo contrario, y en el caso de ser preciso el remate de la finca, éste no podría hacerse con perjuicio del tercero, cuyo crédito garantizara el inmueble, ni la autoridad podría obtener la satisfacción de la suma porque responda el bien raíz, cuando satisfecho el crédito del tercero—que deberá respetarse para no cometer un

atentado—no alcanzara el remanente para cubrir dicha suma.

En todo caso, la escritura de hipoteca debe otorgarse á favor del Fisco Federal, con intervención del Ministerio público, é inscribirse en el Registro Público como todo contrato de su especie, para asegurar el compromiso.

Tal contrato se lleva á cabo con la intervención del Ministerio público, porque estando interesado en la defensa y guarda de los intereses fiscales, conviene al ejercicio de los derechos de su representación intervenir, tanto en la hipoteca como en la fianza, por ser estos dos contratos en seguridad del Fisco.

Quiere la Ley que el valor del inmueble hipotecado sea por lo menos doble del de la suma señalada al procesado para obtener la libertad bajo caución, á fin de asegurar esta suma libre en el caso de remate de la finca.

Por exceso de claridad aunque acaso sea innecesario, debo advertir que una vez restringida la libertad bajo caución al acusado, tiene que cancelarse la escritu-

ra de hipoteca, supuesto que tal garantía se constituyó para obtener éste el beneficio; pero esto sólo en el caso de que esa restricción se verifique cuando llamado el acusado á la presencia judicial, aquel se presente ante ésta dentro del término que se le señale al efecto, pues de no ser así, apesar de restringirle la libertad, se hará efectivo el pago de la suma que como pena se garantizó con la hipoteca.

Voy ahora á ocuparme del último medio que la ley facilita al encausado para que pueda gozar de la libertad bajo caución. Este medio es el depósito, y debe constituirse por la suma que la autoridad señale, en alguno de los Bancos ó establecimientos mercantiles que la ley detalla.

Excusado parece decir que la cantidad á que se hace referencia debe estar comprendida entre el mínimum [trescientos pesos] y el máximum [diez mil] expresados antes, y que respecto á la devolución del depósito tiene que hacerse al restringir al acusado la libertad de que disfrute; pero esto siempre que esta restric-

ción se verifique cuando aquel ocurra al llamado de la autoridad dentro del plazo que ésta le fije.

Para concluir este punto debe considerarse, que si el agraviado con la comisión del delito se constituyere parte civil, y el acusado que solicite el beneficio de la libertad bajo caución carece de fiador, la hipoteca ó el depósito que se constituyan deben serlo, igualmente que la fianza, por la suma señalada como pena y por la suma también que se reconvenga como consecuencia de la responsabilidad civil.

De no entenderse la ley en tales términos, se vendría al abuso de negarse un beneficio que debe concederse, ó al atentado de dejar al agraviado sin garantía para asegurar la indemnización que reconviene.

*
* *

Dados los anteriores pormenores prévios al asunto objeto de este Manual, conveniente es ocuparse de la forma práctica que debe observarse para solicitar,

tramitar y resolver los incidentes sobre libertad provisional y libertad bajo caución, haciéndose notar en las oportunidades que se ofrezcan durante la explicación del procedimiento práctico, las restantes disposiciones de la ley federal de que se trata y de las que no se haya hecho referencia en las anteriores consideraciones.

Para mayor claridad en la explicación, supóngase el caso en que Lázaro García se encuentra procesado por el delito de peculado en rentas federales, cuyo monto no excede de cien pesos para la libertad provisional, y de dos mil doscientos para la libertad bajo caución, pues en el primer caso la pena podría ser de tres meses de arresto mayor, y en el segundo no pasaría de cinco años.

Desde luego se advierte que tanto el procesado para solicitar la libertad provisional ó bajo caución, cuanto el Juez para acordarla, deben fijar su atención en la pena que al delito corresponda según el Código Penal, y ésta independientemente de la existencia de circuns-

tancias agravantes ó atenuantes que puedan modificarla al fallarse el proceso en definitiva. Es, pues, esa consideración la base que debe servir para estimar la procedencia ó improcedencia del beneficio que se solicite.

Bueno es ocuparse exclusivamente del procedimiento relativo á la libertad bajo caución, porque al tratarse de él se trata indirectamente del de la libertad provisional, pues que no varían entre sí sino en su procedencia y tiempo en que deben pedirse y en que pueden decretarse.

Así, pues, en el segundo caso de los citados, esto es, cuando la suma desfalcada no es mayor de dos mil doscientos pesos y no amerita el delito más que la imposición de una pena menor de cinco años de prisión, como la pena dicha es incuestionablemente menor de la que señala la ley de 30 de Noviembre de 1889, la procedencia del beneficio es manifiesta, y, por tanto, el procesado está en la primera y más principal condición que el decreto citado exige para acordar aquella gracia.

Dos modos hay de solicitar la libertad

bajo caución: uno, regular, ofreciendo desde luego y en el escrito en que se pida la concesión del beneficio, la justificación de que se reunen en el ocursante los requisitos de la ley, y otro solicitando simplemente el beneficio.

Parece desde luego más prudente y jurídico el primero de los modos indicados, porque siendo prevención de ley la justificación de esos requisitos, claro es que el que solicite la libertad bajo caución debe apresurarse en justificar que los reune.

Conveniente parece ocuparse desde luego del medio indicado por ser el más jurídico y prudente, así como el más rápido y expedito, y así la solicitud que debe dirigirse al Juez de Distrito puede estar redactada en los siguientes ó parecidos términos:

Señor Juez de Distrito:

Lázaro García, preso actualmente en la cárcel pública de esta ciudad y procesado como presunto responsable del delito de peculado cometido en rentas federales y en el desempeño del empleo de Ad-

ministrador del Timbre en el Distrito de Tehuacán, ante usted, con las protestas de mi respeto, comparezco y digo: que en quince de Agosto del corriente año, se sirvió usted decretar mi formal prisión por el delito antes mencionado; pero, como quiera que aun suponiéndome responsable de ese delito y sin consideración á las circunstancias atenuantes que puedan favorecerme, no podría imponérseme en definitiva más pena que la de cuatro años de prisión que señala el art. 1028 en su frac. III del Código Penal, estoy en uno de los casos previstos por el art. 5.° de la ley de 30 de Noviembre de 1889, y en consecuencia y con fundamento en esta disposición, vengo á pedir á usted que con audiencia del Ministerio público y prévia la justificación de que tengo domicilio fijo y conocido y que poseo la profesión de abogado, á cuyo ejercicio debo consagrarme, se sirva usted resolver que es de concedérseme el beneficio de la libertad bajo caución que solicito, fijando la suma por la que debe otorgarse la fianza, reservándome para el caso de resolución favo-

rable la designación de la persona que debe otorgar esa garantía.

Como para la justificación de los hechos antes indicados, me es indispensable la rendición de prueba testimonial, pido á usted se sirva señalar día y hora para que, con citación del mismo Ministerio público, sean examinados los testigos que presentaré.

Justa mi solicitud y arreglada á la ley, A usted pido se sirva acordarla de conformidad.

Puebla de Z., veintitres de Septiembre de mil novecientos.

Lázaro García.

Puesta la razón de recibo y cuenta por la Secretaría, el Juez dictará una providencia que diga:

Puebla de Z., veinticuatro de Septiembre de mil novecientos.

Por presentado en cuanto haya lugar en derecho: con citación fiscal recíbase la información que se ofrece, señalándose para la protesta y exámen de los testigos, las once de la mañana del día veintisiete

del actual. Recibida esa información, oigase en audiencia verbal al Agente del Ministerio público, como lo previene el art. 5.º de la ley de 30 de Noviembre de 1889, á cuyo fin se señalan las diez de la mañana del día veintiocho del corriente mes. Notifíquese. Lo acordó el Lic. Pedro Reyes, Juez propietario de Distrito en el Estado, y firmó. Doy fe.

Pedro Reyes.

Rúbrica.

Manuel Jiménez, Srio.

Rúbrica.

Hay que analizar los conceptos de la providencia anterior, para demostrar que está ajustada á derecho.

Comienza el auto anterior por la salvedad de haber por presentado el escrito *en cuanto haya lugar en derecho*, y es porque esa salvedad permite al Juez—sin desechar la solicitud sin causa justificada, que debe estimarse al resolver, ni suspender el procedimiento que en todo caso debe iniciarse—reservarse la resolución de si la solicitud es de atenderse

por razón de la pena, ó desecharse por la misma causa. Sin esa salvedad oportuna, se daría por resuelto que la pena que debiera imponerse es menor de la que la Ley señala; y esta declaración no debe anteponerse al procedimiento, sino que debe reservarse para que sirva de fundamiento á la resolución que concede la libertad al procesado.

Se manda recibir la información porque tal es la solicitud, y el acuerdo debe recaer sobre ella especialmente, toda vez que tal información debe servir de base para estimar en la resolución si el procesado llena ó nó los requisitos de la ley.

Se manda igualmente que esa información se reciba con citación del Ministerio público, porque tal intervención la exije la Ley, y porque el Promotor Fiscal está facultado para tachar y repreguntar á los testigos que se presenten, si así lo estima necesario.

Se señala dia y hora para recibir la información, porque ésta debe serlo dentro de los tres días siguientes á la fecha de la providencia en que así se acuerde.

Se dice que se examinará á los testigos bajo protesta, porque ésta constituye un requisito de ley sin el cual no merece crédito la declaración que aquellos produzcan.

Se señala día para oír al Ministerio público, porque éste necesita decir, en vista de la información testimonial rendida, si está probado ó nó que el interesado reune los requisitos de ley, y, en consecuencia, que debe concedérsele el beneficio de la libertad bajo caución, ó si no está probado que concurren en aquel tales requisitos, que no es de concedérsele el indicado beneficio.

Debe oírse al Ministerio público en audiencia verbal, es decir, oyendo el Juez las razones que exponga aquel funcionario con motivo de su intervención en autos, y levantándose el acta correspondiente de la que hablaré más adelante.

Se manda notificar la providencia, porque debe hacerse saber al interesado el acuerdo judicial recaído á su solicitud para ponerlo en aptitud de ejercitar sus derechos, además de que esa notificación

prueba que la autoridad ha cumplido con el precepto del art. 8.° Constitucional, esto es, que *á la solicitud escrita ha recaído un acuerdo escrito.*

Cuando sólo se solicita la libertad bajo caución en el escrito que amerita la formación del incidente, pero en aquel no se ofrece la justificación de que el interesado reune los requisitos legales para merecer el beneficio, entonces á su solicitud debe recaer un acuerdo que diga:

Puebla de Z., etc.

Acredite el ocursante que concurren en él los requisitos del art. 5.° de la Ley de 30 de Noviembre de 1889. Después se acordará lo más que corresponda. Notifíquese. Lo acordó etc.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Notificada la anterior providencia al acusado, debe éste presentar nuevo escrito ofreciendo prueba testimonial para acreditar que concurren en él los requisi-

tos de ley, acompañando al escrito, interrogatorio para el exámen de los testigos y pidiendo que se señale día para que, con citación del Ministerio público, se reciba la información ofrecida. Este interrogatorio es innecesario en el caso del escrito cuyo modelo he apuntado al principio, porque como en el cuerpo de ese escrito se detallan los hechos sobre que deben declarar los testigos, esto es, que el acusado tiene domicilio fijo y conocido y que posee bienes ó ejerce una profesión, industria, arte ú oficio, cuyos productos aseguren su subsistencia, es inútil y hasta redundante expresar esos mismos hechos en un interrogatorio especial; pero si el escrito sólo se refiere á la solicitud para que se conceda al interesado la libertad bajo caución sin expresar que se llenan los requisitos de ley, el interrogatorio debe versar sobre los hechos que constituyen esos requisitos.

El Juez, en vista del escrito en que se ofrece la prueba testimonial, acordará señalando día y hora para el exámen de los testigos, en esta ó parecida forma:

Puebla de Z., etc.

Agréguese el escrito del procesado Lázaro García, fecha....y en el cual ofrece información testimonial para justificar que reune los requisitos del art. 5.º de la Ley de 30 de Noviembre de 1889; y con citación del Agente del Ministerio público y al tenor del interrogatorio presentado, recíbase la información indicada, señalándose para la protesta y exámen de los testigos las....del día....del corriente mes. Notifíquese. Lo acordó etc.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Podrá suceder que el encausado carezca de relaciones sociales en el lugar de la residencia del Juzgado, y que sólo tenga testigos que pueda presentar dentro de los límites de la jurisdicción del Juez de Distrito—es decir en el Estado—ó fuera de ellos. En estos casos, y expresando esta circunstancia, el que ocurra pedirá á la autoridad federal que lo juzgue que mande practicar ese exámen, bien sea co-

misionando al Juez de lo Criminal del Distrito de la residencia de los testigos— si éstos se hallan domiciliados dentro de los límites jurisdiccionales del Juez Federal—ó exhortando para ello al de Distrito del Estado en el que residan los testigos. En el primer caso se acordará lo siguiente:

Puebla de Z., etc.

Agréguese el escrito del procesado Lázaro García, fecha....con el interrogatorio que acompaña, y en el cual escrito ofrece información testimonial respecto á que concurren en él los requisitos del art. 5.° de la Ley de 30 de Noviembre de 1889; y en vista de la razón que en dicho escrito expresa, con inserción de esta providencia y del mencionado escrito y del interrogatorio exhibido, líbrese oficio exhortatorio al Juez de lo Criminal del Distrito de.... para que en auxilio y con citación del Administrador del Timbre en la localidad [ó el de correos si aquel no existiere en el lugar] *se sirva recibir la información que se ofrece, exa-*

minando á los testigos que le serán presentados al efecto [ó que residan en tal ó cual punto y en tales domicilios], *sirviéndose igualmente devolver en oportunidad las diligencias que practique. Notifíquese. Lo acordó etc.*

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

En el segundo caso, esto es, cuando los testigos residan en Estado distinto del del Juez del conocimiento de la causa, se cambiarán los términos relativos del auto anterior, mandando que se libre exhorto al Juez de Distrito que corresponda, para la práctica de la diligencia.

Hechas las notificaciones de las providencias precedentes tanto al procesado cuanto al Ministerio público, se librarán el oficio ó exhorto según se prevenga; pero si la información debe recibirse por el Juez que instruye el proceso, llegado el día señalado para recibirla y exigida la protesta de ley á los testigos, se procederá á su exámen, exigiéndoles también, y en todo caso, la manifestación de sus

generales, la expresión de si son parientes, amigos íntimos ó enemigos capitales del procesado, y, por último, la razón de su dicho al finalizar su exámen.

Al exámen de los testigos debe concurrir el Ministerio público, pues estando, como debe estar, interesado en la veracidad de las declaraciones como representante de la sociedad, y pudiera decirse siendo parte legítima en las diligencias, debe tachar á los testigos y repreguntarlos si para ello encontrase motivo suficiente, pues de no ser este el objeto de su intervención en el incidente de que me ocupo y en la diligencia á que me refiero, no se encuentra cuál pudiera ser.

Lo expuesto anteriormente no quiere decir que forzosamente debe concurrir el Ministerio público á la diligencia del exámen de testigos; pero sí que en el desempeño exacto de su cargo, debe ser escrupuloso, y no esquivar su presencia en asuntos de tal importancia, que pudieran ser fatales para la justicia, si guiado por una mala información diera libertad á un individuo perjudicial para la sociedad, ó

por lo menos que pusiera á la autoridad en ridículo haciéndola víctima de un engaño; y digo que serían estas consecuencias no sólo fatales por lo expuesto, sino porque concediéndose la libertad al encausado en la confianza de la veracidad de las declaraciones de los testigos, si aquel se fugara, quedaría comprometido el fiador y se enervaría la acción expedita de la justicia é ilusorio el castigo del delincuente.

Recibida la información dicha y si sólo á esto se contrajo la providencia judicial, el Juez de Distrito debe acordar desde luego lo siguiente:

Puebla de Z., etc.

Oigase en audiencia verbal al Agente del Ministerio público, como lo previene el art. 5.º de la Ley de 30 de Noviembre de 1889, señalándose al efecto las.... del día....del corriente mes. Notifíquese. Lo acordó etc.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Hechas las notificaciones necesarias y llegado el día de la audiencia, se verificará ésta concurriendo el Agente del Ministerio público á la presencia judicial para formular su pedimento, y para cumplir el precepto de la ley, y pues que la diligencia es *puramente verbal*, se levantará una acta que diga:

En la ciudad de Puebla de Z. y á horas que son las diez de la mañana del día....de....de mil novecientos, reunidos en el local del Juzgado los ciudadanos Licenciados X. X., Juez propietario de Distrito en el Estado, Z. Z., Agente del Ministerio público adscrito al Juzgado y N. N. Secretario del mismo Tribunal, el primero declaró abierta la audiencia, disponiendo se dé lectura por la Secretaría á las constancias de este incidente como se hizo desde luego, y concluida, el repetido Agente dijo: que atenta la solicitud del procesado Lázaro García para que se le conceda el beneficio de la libertad bajo caución, y en vista de que con la información rendida está probado que éste reune los requisitos del art. 5.º de

la Ley de 30 de Noviembre de 1889, esto es, que tiene domicilio fijo y conocido en esta ciudad y que posee una profesión que le sirve de medio honesto de que vivir, pide al C. Juez se sirva declarar que procede y es de concedérsele al procesado la libertad bajo caución que solicita. Esto expuesto, el Juez dijo que se cite para resolución, de lo cual quedó entendido el mismo Agente, dándose por citado, y se levantó la presente acta que firmaron para constancia. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del Agente.

Firma del Secretario.

Conviene advertir que ninguna sentencia, ya sea interlocutoria ó definitiva, debe pronunciarse sin citación de los interesados en el juicio, porque tal citación da derechos á las partes, y las pone en ocasión oportuna de ejercitar los que les corresponde al oírla.

Si por el contrario, de la información rendida resulta que el procesado no reune los requisitos legales, así lo expresa-

rá el Ministerio público, haciendo al efecto las explicaciones que juzgue necesarias, y concluirá pidiendo que se niegue la libertad caucional; pero de todos modos el Juez mandará citar para resolución y se levantará el acta correspondiente.

A la audiencia puede concurrir el procesado si lo desea, pues no hay disposición alguna que prohiba esa asistencia, bien por el contrario, es conveniente que asista, porque con ello tiene la facilidad de estar á la defensa de sus intereses.

Después de levantada y firmada el acta, se notificará al procesado el acuerdo judicial, es decir, la citación para resolución, y dando cuenta la Secretaría, si las constancias del incidente son favorables para aquel, el Juez pronunciará la resolución siguiente:

Puebla de Z., etc.

Vista la solicitud del procesado Lázaro García con que da principio este incidente, para que se le otorgue el beneficio de libertad bajo caución, libertad restringida ahora por el auto de formal prisión, que

se le decretó en la causa que se le instruye, como presunto responsable del delito de peculado en rentas federales, cometido como Administrador de la Renta del Timbre en Tehuacán, solicitud que estima procedente, porque, en su concepto, la pena que debiera imponérsele si resultare responsable del delito que se le imputa, no sería mayor de la de cinco años de prisión. Vista la información testimonial rendida, de la cual resulta que el interesado reune los requisitos que exije el art. 5.° de la Ley de 30 de Noviembre de 1889, es decir, que tiene domicilio fijo y conocido en esta ciudad [ó dentro de los límites jurisdiccionales del Juez que falla] *y que posee la profesión de abogado, con cuyo ejercicio y productos puede subsistir. Vista la solicitud del Ministerio público para que se conceda á aquel la libertad bajo caución, y, considerando: que el delito porque se procesa á Lázaro García, en términos generales y conforme al art. 1028, frac. III del Código Penal, no tiene pena mayor que la de cinco años de prisión: que el acusa-*

do probó que concurren en él los requisitos de los arts. 5.° y 6.°; incisos 2.° y 7.° de la mencionada Ley de 30 de Noviembre de 1889, se resuelve, Primero: que es de otorgarse y se otorga al procesado Lázaro García la libertad bajo caución que solicita, que disfrutará durante la instrucción del proceso que se le sigue, á salvo, en su caso, lo que dispone el art. 10 del Decreto citado. Segundo: la fianza será por la cantidad de....pesos, lo cual se hará del conocimiento del fiador que, propuesto, sea aceptado, para que acredite que reune los requisitos del art. 7.° antes dicho. En oportunidad, y en la forma que corresponda, sométanse estas diligencias á la revisión del Tribunal del 2.° Circuito de México. Notifíquese. Así lo resolvió y firma el C. Lic. X X., Juez propietario de Distrito en el Estado. Doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

La oportunidad para remitir en revisión al Tribunal de Circuito el incidente

sobre libertad bajo caución, es cuando éste concluya y se haya hecho efectivo el beneficio, esto es, después de ser puesto en libertad el procesado. En cuanto á la forma de someter á revisión el incidente, es deduciendo testimonio de sus constancias todas, que se remitirá con oficio al Tribunal. En cuanto al incidente original, se agregará á la causa una vez concluido para los efectos resultantes de consecuencias posteriores.

Debo advertir que cuando de la información testimonial rendida, no resulte probado que concurren en el acusado los requisitos de ley, y así lo diga ó nó el Ministerio público en la audiencia verbal respectiva, el Juez pronunciará su resolución, analizando en ella los vicios de la información testimonial, entrando en las consideraciones legales que surjan de ésta, y concluyendo por declarar que no es de concederse al encausado la libertad bajo caución que solicita.

En el caso de resolución favorable, el procesado presentará escrito haciendo mención de esta circunstancia y propo-

niendo fiador, y en vista de tal escrito el Juez acordará:

Puebla de Z., etc.

Agréguese el escrito del procesado Lázaro García en el que propone como fiador al C. Ricardo Camacho. Cítese á éste para que manifieste su conformidad, y en caso afirmativo, prevéngasele justifique que tiene los requisitos que exije el art. 7.º de la Ley de 30 de Noviembre de 1889. Notifíquese. Lo acordó etc.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Si el fiador propuesto subscribe de conformidad el escrito en el que se le designa con tal carácter, el auto será el siguiente:

Puebla de Z., etc.

Agréguese el escrito del procesado Lázaro García, fecha.... en que propone como fiador al C. Ricardo Camacho; y en vista de la conformidad de éste, prevéngasele justifique que reune los requisitos del art. 7.º de la ley de 30 de No-

viembre de 1889. Notifíquese. Lo acordó etc.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Citado el fiador y expresando [en el primer caso] su conformidad en asumir tal carácter en favor del procesado; y en este mismo caso y en el siguiente que acaba de apuntarse, presentará escrito exhibiendo los títulos de dominio que acrediten que posee bienes raíces, y que, en consecuencia, es solvente; el certificado del Registro público de la propiedad, comprobando con él que el inmueble ó los inmuebles que trata de ofrecer en garantía no reportan gravámen alguno; é interrogatorio para el exámen de los testigos que justifiquen su capacidad para obligarse; y pedirá la devolución de esos documentos y que se señale día y hora para la protesta y exámen de los testigos. Este escrito puede redactarse en los siguientes ó parecidos términos:

Ciudadano Juez de Distrito:

Ricardo Camacho, fiador propuesto

por el procesado Lázaro García, ante usted, con las protestas de mi respeto, comparezco y digo: que para justificar mi solvencia exhibo la escritura de compra-venta de la casa de mi propiedad, situada en....y el certificado del Registro público para demostrar que el inmueble no reporta gravámen de ninguna especie, títulos que espero se me devuelvan prévia toma de razón en autos. Que para justificar mi idoneidad necesito rendir información testimonial, y al efecto y exhibiendo el interrogatorio respectivo, pido á usted se sirva señalar día y hora para que, con citación del Ministerio público, se reciba la protesta y se proceda al exámen de los testigos que presentaré.

Justa mi solicitud,
á usted suplico se sirva acordarla de conformidad.

Protesto á usted mi respeto.

Fecha de letra.

Firma.

Como se comprende á primera vista, no basta la justificación de que el fiador

es dueño del inmueble que acredita su solvencia, sino que éste se encuentra libre de gravámen, porque de lo contrario, aceptando sin ese certificado la garantía, se vendría al resultado de tener una fianza insuficiente é insegura. No quiere decir esto que por el hecho de justificar el fiador que es dueño de un inmueble y que éste se halla libre de gravámen, no pueda disponer de él en todo tiempo, porque ni el inmueble queda compromotido en la fianza, ni el fiador obligado á conservarlo afecto al compromiso contraído, lo único que se busca en las circunstancias al principio dichas, es tener un fiador que, poseyendo bienes raíces, pueda inspirar confianza de que llegado el caso de hacer efectiva la pena, esto se consiga, ó por lo menos que haya mayor suma de probabilidades de obtener el pago de aquella.

El Juez, en vista del escrito anterior, acordará diciendo:

Puebla de Z., etc.

Agréguese el escrito del C. Ricardo

Camacho, fiador propuesto por el procesado Lázaro Gorcía, y en vista de lo que manifiesta, compúlsense apud-acta la escritura y el certificado que exhibe y devuélvansele. Para la información que se ofrece, y agregándose igualmente el interrogatorio presentado, se señala para recibirla, con citación del Agente del Ministerio público, las....del día....del corriente mes. Notifíquese. Lo acordó etc.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

El interrogatorio debe versar esencialmente sobre que el fiador tiene capacidad para obligarse, y en consecuencia puede reducirse á la siguiente forma:

Interrogatorio, etc.

Primera: Dirán sus generales.

Segunda: Dirán si saben y les consta que tengo capacidad legal para obligarme.

Tercera: Dirán la razón de su dicho.

Fecha de letra.

Firma del fiador.

Debo advertir antes de pasar adelante, que si el fiador es casado, no es indispensable la conformidad de la esposa respecto de la garantía que aquel otorgue, por lo que se refiere al inmueble que haya designado como suyo en las diligencias, porque como dicho está, no queda éste comprometido de modo alguno, de tal suerte que pueda siquiera suponerse que pesa sobre de él un gravámen. Y esto es tan claro, cuanto que los inmuebles no pueden obligarse jurídicamente, sino es por medio de escritura pública y en tanto cuanto el compromiso afecte directa y exclusivamente al inmueble, como por ejemplo, si se le impone una hipoteca ó si se constituye sobre de él una servidumbre, dándole por esto la condición de predio sirviente; pero nunca por medio de su simple designación en la fianza para garantizar el pago de la pena, ó de la responsabilidad civil reclamada por el agraviado. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la fianza constituye una obligación persona,l y que la falta de cumplimiento de lo pactado en ella

da orígen al ejercicio de una acción *personal*, en tanto que la falta de pago que se garantiza con hipoteca ó la oposición al uso de la servidumbre constituida por escritura pública, hacen nacer el ejercicio de una acción *real*, esto es, de una acción que se ejecuta inmediatamente sobre el inmueble. De aquí resulta que si en circunstancias propias fuese necesario hacer efectivo el pago de la pena impuesta en la fianza, y para ello hubiera necesidad de recurrir al embargo, no podría quitarse al fiador el derecho de hacer designación para éste, de los bienes que creyere oportuno señalar, siguiendo el orden prescripto por la ley, pues salvar este orden y trabar ejecución en el inmueble cuya propiedad justificó el fiador en autos, sería cometer un atentado infringiendo una disposición legal, de la cual puede hacer uso el deudor, en ejercicio del derecho que esa misma disposición le concede y que debe respetar la autoridad la primera.

Que la simple designación del inmueble no lo obliga es incuestionable, según

lo tengo demostrado anteriormente; pues esta designación sólo sirve para acreditar la solvencia del fiador y prestar garantía á la autoridad de que en caso determinado, aquel tiene bienes bastantes y puede hacerse efectivo el pago de la pena.

Por el contrario tratándose de hipoteca constituida sobre el inmueble, ésta no podría constituirse sin la conformidad de la esposa del fiador; y una vez escriturado el gravámen, debería hacerse efectivo sobre el inmueble directa y exclusivamente, con excepción de los demás bienes del deudor. Y si digo que la conformidad de la esposa es indispensable para la constitución del compromiso, es porque el bien raíz de que se trate, puede pertenecer ya sea á la sociedad legal ó ya á la voluntaria, caractéres éstos que le conceden derechos á la mujer sobre aquel y que deben ser respetados, pues no siéndolo se vendría á la invalidación, más claro aún, á la nulidad del contrato, con perjuicio del acreedor hipotecario.

Para evitar esto, es por lo que la ley exije el consentimiento de la esposa para

la constitución del compromiso y el otorgamiento de la escritura respectiva; pero debe advertirse que este consentimiento es indispensable en lo que se refiere á los bienes de la sociedad conyugal, pues de los propios del marido, éste puede obligarlos ó enagenarlos libremente, es decir, sin aquel consentimiento. En este caso no quedarían aquellos bienes comprometidos en la fianza por las razones ya expuestas.

Dadas las anteriores explicaciones encaminadas á la seguridad de la fianza, el procedimiento continuará en la forma siguiente.

Una vez recibida la información testimonial, el Juez del conocimiento acordará diciendo:

Puebla de Z., etc.

Dése vista al Ministerio público con las anteriores diligencias, y con lo que dijere, cuenta para acordar lo que corresponda. Lo decretó etc.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

ó bien:

Puebla de Z., etc.

Oigase en audiencia verbal al Agente del Ministerio público, para que en vista de las anteriores diligencias diga si encuentra ó no comprobadas la idoneidad y solvencia del fiador propuesto. A aquel efecto se señala la audiencia del día.... á las....de.... Notifíquese. Lo acordó etc.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

En el caso de la primera providencia de las dos últimamente citadas, bastará que la Secretaría ponga á la vista del Ministerio público el incidente para que este funcionario formule su pedimento; pero en tal caso procede que el Secretario ponga previamente la razón de que las diligencias quedan á la vista de aquel, diciendo:

En [tal fecha] *pongo este incidente*

la vista del Agente del Ministerio público. Conste.

Media firma del Secretario.

Y el Ministerio público formulará su pedimento en los términos en que estime procedentes, según que resulte probado ó no con la información testimonial rendida y los títulos de propiedad exhibidos, que el fiador reune los requisitos exigidos por la ley.

En el caso de la segunda providencia, hechas las notificaciones necesarias y llegado el día de la audiencia, se verificará ésta, y al concluir se levantará el acta respectiva, de cuya forma esencial se ha puesto ejemplo anteriormente.

En el caso de que con las pruebas rendidas se haya justificado que en el fiador concurren los requisitos legales, y así lo exprese el Ministerio público, el Juez acordará:

Puebla de Z., etc.

Hase por admitido al fiador propuesto C. Ricardo Camacho; y como quiera

que reune los requisitos que exije el art. 7.° de la Ley de 30 de Noviembre de 1889, extiéndase apud-acta la fianza que corresponde y líbrese después la orden necesaria para la libertad del procesado Lázaro García, no sin explicar á éste, así como á su fiador, las obligaciones á que quedan sujetos. En oportunidad dedúzcase testimonio de este incidente—que se agregará á la causa á que corresponde—y remítase para su revisión al Tribunal del 2.° Circuito de México. Notifíquese. Lo acordó etc.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

ó bien:

Puebla de Z., etc.

Estando justificado que el fiador propuesto, C. Ricardo Camacho, reune los requisitos que exije el art. 7.° de la Ley de 30 de Noviembre de 1889, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, extiéndase apud-acta etc. (y lo demás como en el anterior modelo).

Firmas del Juez y del Secretario.

Hechas las notificaciones de la providencia anterior, en cuyas diligencias respecto del procesado y de su fiador se hará constar que quedamos advertidos de las obligaciones contraídas, se procederá al otorgamiento de la fianza respectiva.

Téngase presente, por ser oportuno en este lugar, que las obligaciones del procesado consisten principalmente en residir en el lugar que se le designe; en dar aviso al Juzgado de los cambios de domicilio que verifique, y de no ausentarse de la ciudad sin permiso de la autoridad; y las del fiador; en hacer comparecer al procesado ante el Juez cuando éste lo disponga y cite á aquel por su conducto; en vigilar al fiado para evitar su fuga, etc.

Antes de apuntarse modelo, conveniente es examinar el caso en que no resulte justificado con las pruebas rendidas, que en el fiador concurren los requisitos de ley.

Al darse vista al Ministerio público con las diligencias de tales pruebas, ó bien en la audiencia verbal indicada, este funcionario que, por la simple lectura de aque-

llas, habrá notado la deficiencia de las pruebas rendidas, entrará al estudio de éstas, analizándolas, fijando sus defectos y demostrando su insuficiencia ó que no llenan el objeto propuesto, esto es, que no se justifican con tales pruebas la idoneidad y solvencia del fiador, ó bien uno ú otro de estos requisitos.

Oída la voz fiscal y penetrado el Juez por su propio criterio jurídico de que la prueba es contraria al objeto para que se rindió, dictará su providencia diciendo:

Puebla de Z., etc.

Por cuanto á que de la información testimonial anteriormente rendida y de los documentos de propiedad exhibidos, aparece que el fiador propuesto, C. Ricardo Camacho, carece de capacidad legal para obligarse; y que si bien es cierto que es dueño de la finca...., del certificado del Registro público que obra en este incidente, se viene al conocimiento de que el inmueble dicho reporta un gravámen de $....cs....á favor de...., lo cual le quita la condición de libre que de-

biera tener para el objeto de la fianza; y considerando que en las circunstancias dichas, en el fiador no concurren los requisitos que para aceptarlo exige el art. 7.° de la Ley de 30 de Noviembre de 1889, con fundamento en esta disposición y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, se resuelve: que no es de aceptarse ni se acepta al repetido C. Ricardo Camacho como fiador del procesado Lázaro García, á quien se prevendrá designe nuevo fiador que reuna los requisitos del artículo antes citado—los cuales se justificarán en forma—si quiere alcanzar el beneficio que tiene concedido. Notifíquese. Lo resolvió etc.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Es de creerse que supuesto que se trata de una decisión judicial de importancia la que supone la no aceptación del fiador, debe fundarse aquella en los términos indicados, para justificar la negativa de la autoridad en aceptar como fiador á la persona que con tal carácter se propone.

Ahora bien, si se desecha al fiador propuesto, es claro que el acusado queda en su derecho para proponer nuevo fiador; pero desde la nueva propuesta hasta el otorgamiento de la fianza, se seguirán los trámites ya indicados, esto es, aceptará el fiador, justificará éste su idoneidad y solvencia, y oído el Ministerio público, si fuere procedente, se otorgará la fianza.

Esta garantía debe redactarse en autos en la forma siguiente:

En Puebla de Zaragoza, á....de.... de...., ante el Juez propietario de Distrito en el Estado, Ciudadano Lic. X. X., compareció el C. Ricardo Camacho [aquí sus generales, que suponemos las siguientes]: *soltero, de cincuenta y un años de edad, comerciante, natural de Chachapa y vecino de Puebla en la calle del Ecce-Homo número 3, con capacidad para obligarse, según consta justificado en autos, á quien se dá fe conocer personalmente, y dijo: que está mandado poner en libertad el procesado Lázaro Gar-*

cía, á quien se instruye causa como presunto responsable del delito de peculado en rentas federales, y el cual individuo se halla preso actualmente en la cárcel pública de esta ciudad. Que habiendo sido aceptado el que habla como fiador de aquel, y comprobados todos los requisitos que para los fiadores exige la Ley de 30 de Noviembre de 1889, otorga: que se constituye fiador carcelero comentariense de la persona de Lázaro García, y se obliga á presentarlo á este Juzgado siempre que por éste le sea pedida su comparecencia, y de no verificarla, se obliga igualmente á pagar la cantidad de....señalada en el auto de (tal fecha) *al concederse al procesado su libertad bajo caución, sin perjuicio de cumplir con la obligación que contrae, referente á la presentación de su fiado, á cuyo efecto se obliga personalmente, y sus bienes —entre otros, especial y señaladamente el que designó en estas diligencias como de su propiedad,—al pago de aquella suma, renunciando desde luego los artículos 1841 y demás relativos del Código Ci-*

vil, referentes á los beneficios de orden y excusión, y cuya renuncia hace expresamente en este acto como lo previene el párrafo final del art. 7.º de la citada Ley de 30 de Noviembre de 1889; y como consecuencia de la garantía que otorga, consiente, para el caso de falta de pago de esa suma, en ser compelido y apremiado con todo rigor de derecho al cumplimiento de su compromiso, haciendo deuda propia la repetida cantidad y obligándose á satisfacerla al ser requerido para ello; dando facultad á los ciudadanos jueces que de esta causa conozcan, ya sean del orden federal, ya del común, para que á todo lo dicho lo compelan y apremien, como si fuese el resultado de sentencia ejecutoria. Así lo otorgó y firmó por ante el subscripto Juez, siendo testigos los CC. Fernando Melgar y Miguel Medrano, solteros, mayores de edad, empleados, natural el primero de México y con domicilio en Puebla en la calle de los Gozos núm. 11¾, y el segundo de este origen y

vecindad en la calle del Camarín núm. 7. Doy fe.

Firma del Juez.

Firma del fiador.

Firma de un testigo.

Firma de otro testigo.

Firma del Secretario.

No es necesario decir que si bien las actuaciones deben ser amparadas sólo con el sello del Juzgado, no así la fianza, que debe llevar las estampillas que señala la Ley del Timbre para los documentos de su especie.

Débese advertir que la fianza así otorgada, si no afecta al bien inmueble, menos á los derechos de la mujer—si el fiador es casado—por lo que respecta á la sociedad legal ó voluntaria; porque si el simple señalamiento de un bien raíz como garantía del pago de una deuda, no implica gravámen para éste, menos puede estimarse que los derechos de la mujer sobre la cosa se lesionen en manera alguna con ese señalamiento; porque para

que tal gravámen existiera, sería necesaria la extensión de una escritura pública —tal como la de la hipoteca—en la que intervendría forzosamente la mujer, con su consentimiento, para asegurar los derechos del acreedor en el ejercicio de sus acciones reales.

Una vez otorgada la fianza se pondrá en libertad al procesado: se devolverán al fiador los documentos que hubiere presentado, haciendo la entrega á éste, prévia la compulsa de aquellos en el incidente; y quedarán las diligencias en la causa respectiva, sin agregarse, y no sin deducir el testimonio de que antes se habló, para remitirlo al Tribunal de Circuito.

Conviene acordar en las diligencias sobre libertad bajo caución la compulsa de los documentos presentados por el fiador para justificar la propiedad del inmueble que directamente obliga al pago de la multa, porque esto simplifica el ulterior procedimiento que pudiera iniciarse en el caso de decretarse el remate de la finca por falta de otros bienes susceptibles de embargo en el orden legal para hacer efec-

tivo dicho pago. De lo contrario, es decir, tomando simplemente razón de esos documentos—lo cual es insuficiente siempre,—se vendría al caso para evitar cualquiera emergencia, de obtener testimonio de esos documentos, solicitándolos de la Notaría Pública ante la cual se hubieren otorgado, ocasionándose con esto además de la demora y tal vez de la complicación del procedimiento, los gastos consiguientes á la deducción de ese testimonio que habría necesidad de que satisficiere el Fisco federal. Así, pues, si con la compulsa de los documentos se expedita y abrevia el procedimiento, y se evitan esos gastos, deber es del Juez decretarla y obligación de la Secretaría el hacerla.

Como puede haber casos en que sea indispensable hacer efectivos los compromisos contraídos en la fianza, conviene hablar del procedimiento que debe observarse, y así se explica en seguida con la brevedad que requiere la índole de este Manual.

***

Como se ve, la Ley de 30 de Noviem-

bre de 1889, fija en la parte final del primer párrafo del art. 11, cuál debe ser el plazo que ha de concederse al fiador para la presentación del fiado, no pudiendo pasar ese plazo del de quince días, según así se previene en el indicado artículo.

Supuesto lo anterior, supongamos igualmente que se hace indispensable en el proceso la presentación del procesado que disfruta de su libertad en virtud del beneficio concedido por la ley y alcanzado por aquel, y que para obtener esa presentación se le cita, como previene la misma ley, por conducto de su fiador; que pasado el día en que debió verificarse esa comparecencia no se obtuvo, y que tal circunstancia hace presumir desobediencia en el fiador á la prevención legal y al mandato de la autoridad, ó la fuga del procesado del lugar que se le señaló como residencia.

Antes de perderse un tiempo que puede ser precioso para obtener la reaprehensión del procesado, el Juez dictará en la causa una providencia que diga:

Puebla de Z., etc.

Pues que en el incidente sobre libertad bajo caución del procesado Lázaro García, consta quien sea su fiador y el domicilio de éste, para obtener la comparecencia de aquel, cítesele por conducto del repetido fiador, previniéndole se presente en este Juzgado el día....á las.... Lo acordó etc.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Pero como generalmente la solicitud de la comparecencia del procesado surge de la necesidad de practicar alguna diligencia en la que sea necesaria su intervención ó por motivo que inspire temor fundado de su fuga, ya sea el origen de ese motivo oficial ó nó, pero bastante justificado para inspirar ese temor, conveniente es expresar en la providencia que se dicte, la causa que determina la necesidad de la comparecencia del encausado. Así en el primer caso, esto es, cuando sea necesaria la intervención de aquel para la práctica de la diligencia, se

expresará en la providencia diciendo por ejemplo:

Puebla de Z., etc.

A fin de practicar el careo que resulta entre el anterior testigo y el procesado Lázaro García, y pues que en el incidente, etc. (todo lo demás de la providencia que precede).

En el segundo caso, es decir, cuando exista temor de que el procesado que disfruta de la libertad bajo caución pueda fugarse, se dictará la providencia en los siguientes ó parecidos términos:

Puebla de Z., etc.

Pues que de la declaración que precede [por ejemplo] *producida por el C. José Merino, hecho comparecer para desahogar la cita que le resulta en la declaración del procesado Lázaro García, constante á fojas....de este proceso, aparece que el mismo procesado se encuentra fuera del lugar que se le señaló como residencia entretanto disfruta del beneficio de su libertad bajo caución, y pues que*

de ser cierto el hecho referido por el testigo, hace sospechar la fuga de aquel, ó por lo menos su desobediencia á las prohibiciones de la autoridad, antes de dictarse las medidas del caso, si apareciere cierto, y pues que en el incidente, etc. [como en las anteriores providencias].

Acto continuo y en virtud de lo mandado en las providencias que nos sirven de ejemplo y que están fundadas en cuanto á la forma en que debe hacerse la citación del procesado en lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1889, se librará la cita al fiador en los siguientes ó parecidos términos:

El C. Ricardo Camacho hará comparecer en este Juzgado á su fiado Lázaro García el día....á las....de....para la práctica de una diligencia acordada en el proceso que se le instruye.

Puebla de Z., etc.

Firma del Juez.

Recibida la cita, el fiador debe obede-

cerla desde luego, penetrándose de que la falta de obediencia al llamado de la autoridad, es peligrosa tanto para el fiado por las sospechas de fuga que pueda despertar su falta de comparecencia, cuanto para el fiador á quien puede hacerse efectiva la pena pecuniaria con que fué conminado en la fianza respectiva.

Ahora veámos los diversos casos en que el procesado no pueda ocurrir al llamamiento de la autoridad [pues que de cada uno de estos casos surge un procedimiento especial adecuado á las circunstancias especiales también que impidan esa comparecencia] y en tal virtud, supongamos que el fiador comparece manifestando que por tal ó cual circunstancia no presenta á su fiado en el día que se señaló. En este caso el Juez proveerá diciendo:

Puebla de Z., etc.

Atento lo manifestado por el C. Ricardo Camacho en la diligencia que precede, prevéngasele que dentro del perentorio término de tres días (ó mas, hasta

quince) *presente en este Juzgado al procesado Lázaro García, de quien es fiador. Notifíquesele. Lo acordó etc.*

[*Firmas como en la anterior providencia.*]

Debo advertir antes de pasar adelante, que la manifestación que haga el fiador acerca de la dificultad que existe para la presentación del fiado, debe constar por escrito en la causa; porque esa manifestación, con la que dará cuenta la Secretaría, debe servir de base á la anterior providencia, providencia que se dicta en vista de que el motivo de la no comparecencia del procesado, no sea todo lo suficientemente importante para justificar la falta, es decir, que no esté fundada ésta en causa, que siendo lícita, la autorice, como por ejemplo una enfermedad. No debe dictarse desde luego el apercibimiento, porque la causa que se alegue puede ser de tal naturaleza que á los ojos de la autoridad, del fiador y del fiado justifiquen la falta; pero si vencido el plazo concedido al fiador para la pre-

sentación del procesado, ésta no se verifica sin causa superveniente justificada que la excuse, como una enfermedad, según se ha dicho, y ésta de tal naturaleza que lo tenga en cama ó le impida la salida de su domicilio, el Juez acordará:

Puebla de Z., etc.

Certifique la Secretaría apud-acta, si en el término señalado en la providencia anterior presentó el C. Ricardo Camacho en este Juzgado, como se le previno, á su fiado Lázaro García, y con esa certificación cuenta para acordar lo que corresponda. Lo acordó etc.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Debe considerarse que al dictarse esa providencia, no es porque el Juez ignore que el fiador no presentó al procesado, sino que para justificar el procedimiento ulterior, necesita como base la constancia de esa certificación que autorice el procedimiento y justifique el rigor de que debe usarse en lo de adelante, tanto res-

pecto del fiador mismo por lo que toca al pago de la multa, cuanto respecto del procesado, por lo que se refiera á la restricción de la libertad de que disfruta.

El Secretario certificará lo que aparezca de las diligencias y que personal y oficialmente le conste; y pues que en el caso á que me refiero tendrá que certificar que el procesado Lázaro García no fué presentado por su fiador, hecha la certificación, dará con ella cuenta al Juez del conocimiento de la causa, y éste decretará:

Puebla de Z., etc.

En vista de la certificación que precede, y pues que de ella aparece que sin causa justificada, el C. Ricardo Camacho dejó de presentar á su fiado, el procesado Lázaro García, en el término que se le previno y que tal falta hace presumir más que una desobediencia al mandato de la autoridad, la fuga del encausado, substrayéndose con ella dolosamente á la acción de la justicia, con fundamento en los arts. 11, inciso segundo, y

14 de la Ley de 30 de Noviembre de 1889, es de restringírsele la libertad bajo caución de que disfruta, y en tal virtud para obtener su reaprehensión, y pues que se ignora su paradero, con las inserciones necesarias líbrense exhortos á los CC. Jueces de Distrito de la Nación y oficio al Gobernador del Estado, encareciéndoles la aprehensión del prófugo Lázaro García y su remisión á este Juzgado bajo segura custodia; y por cuanto á que el fiador del procesado, C. Ricardo Camacho, no presentó á éste en el término que se le señaló en providencia de (tal fecha) *á cumplir con lo dispuesto en el artículo de aquella Ley, tómese el incidente sobre libertad bajo caución del mismo procesado, y compúlsándose en él esta providencia, requiérase al repetido fiador para que en el acto de la diligencia exhiba la cantidad de....pesos con que se le conminó en la fianza, y de no hacerlo adviértasele que se trabará ejecución en bienes de su propiedad bastantes para cu-*

brirla. Notifíquesele, así como al Agente del Ministerio público. Lo acordó etc.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Antes de pasar adelante, debo advertir que si en la providencia anterior se da á entender que se presume la fuga del procesado, es porque no puede presumirse otra cosa desde el momento en que no es presentado á la autoridad por su fiador, ni alega aquel ni prueba la causa justificada porque no lo presenta, excepción que le interesa alegar y probar, desde el momento en que de no hacerlo incurre en las prevenciones legales para hacer efectivo el pago de la pena impuesta en la fianza; así, pues, y dado que la presunción de la fuga del procesado no es aventurada, conviene dictar desde luego las medidas eficaces para hacer efectiva su reaprehensión, y á ese efecto obedece la necesidad de librar las requisitorias necesarias, requisitorias que deben dirijirse á los Jueces de Distrito de la Nación, comprendiendo en cada exhorto el grupo

dependiente de cada uno de los tres Tribunales de Circuito establecidos por el art. 33 del Código de Procedimientos Federales, pues que esta forma conviene para el caso de que en virtud de falta, abandono ó moratoria de los Jueces, deba recurrirse al extremo, siempre penoso, de solicitar excitativas de justicia. Igualmente es prudente dirijir oficio al Gobernador del Estado, porque pudiera ser que el prófugo no hubiere salido aún de los límites de la entidad federativa que aquel administra, y en tal caso, sus órdenes dadas á las autoridades políticas de su dependencia y transmitidas por éstas á los agentes de policía, darían por resultado, exito ventajoso y rápido respecto de la reaprehensión. En cuanto á las inserciones que deben contener las requisitorias, serán aquellas que el criterio jurídico aconseje al funcionario que las mande expedir; pero en ningún caso se omitirán el auto en que se manden librar, el de formal prisión, la resolución por la cual se concedió al procesado la libertad bajo de fianza y la filiación, pues que ta-

les constancias vienen á demostrar tres hechos y á llenar una necesidad imperiosa para facilitar la aprehensión. Tales hechos son: *Primero:* que hubo méritos bastantes para acordar su formal prisión, es decir, que jurídica y legalmente pudo presumirse su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa; *Segundo:* que acogiéndose á la ley especial, fué puesto en libertad provisional entretanto puede decidirse acerca de esa responsabilidad; y *Tercero:* que el encausado se fugó substrayéndose á la acción de la justicia. En cuanto á la necesidad de que hablo, es incuestionable que de no insertarse la filiación en los exhortos, se haría imposible la reaprehensión del prófugo, pues que tal filiación tiende á dar á los agentes de policía, moralmente, el retrato del procesado, y en caso de aprehensión, el modo prudente de identificarlo.

Aunque no pertenezca lo que voy á decir á la índole de este Manual, permításeme hacer notar un descuido lamentable en que algunas autoridades incu-

rren en el mecanismo económico de sus oficinas; y tal descuido es no registrar en un libro especial las requisitorias en las cuales se solicite la aprehensión de algún individuo, ó bien registrarlas sin hacer constar la filiación del exhortado. Estas omisiones son perjudiciales al buen servicio público, porque como en los oficios que los jueces requeridos libren á las autoridades políticas para obtener la aprehensión que se les encarga, deben insertar la filiación del procesado, y ésta tiene que ser transmitida á los agentes de la policía, de lograrse, sería imposible para el Juez que encomendó esa aprehensión, identificar á la persona que se le presente y se le designe como el encargado, porque habiendo omitido insertar en el libro de registro esa constancia, carecería de la base, del dato más precioso puesto á su alcance por el Juez requirente para lograr esa identificación; y así se ha dado el caso de que un individuo extraño á un proceso haya sido apre-

hendido y consignado como si fuera el presunto responsable del delito que se persigue.

Concluida la digresión anterior, continuaré ocupándome del procedimiento relativo á hacer efectiva la pena impuesta al fiador, en la garantía otorgada para el caso de no presentación del fiado en el término que fija la ley.

La providencia anterior dice: *que se requiera al fiador para que en el acto de la diligencia* [de requerimiento] *exhiba la cantidad con que se le conminó en la fianza, y que de no hacerlo, se le advierta que se trabará ejecución en bienes de su propiedad bastantes para cubrirla.*

Esto supuesto, debo advertir que es obligación de la Secretaría hacer al fiador la notificación de esa providencia; pero como entre la notificación y el requerimiento hay una diferencia notable, pues que la primera sólo consiste en hacer saber el mandamiento judicial, y la segunda entraña la ejecución en parte de ese mandamiento, aquella puede hacerla el Secretario en un acto, pero éste que

es exclusivo de sus funciones de ejecutor, por decirlo así, debe extenderse por separado, porque en mi concepto son dos diligencias distintas, y así dirá respecto de la notificación:

En [tal fecha] *presente el C. Ricardo Camacho, é impuesto de la providencia que precede, dijo* [lo que diga] *y firmó. Doy fe.*

Firma del fiador.

Media firma del Secretario.

En cuanto al requerimiento, debe decir:

En seguida, presente el C., Ricardo Camacho, y requerido en los términos de la anterior providencia, dijo: [aquí lo que diga] *y firmó. Doy fe.*

Firma del fiador.

Media firma del Secretario.

Supongo que la contestación del fiador es la de que no exhibe la suma de que se trata por tal ó cual motivo, y si es así, el Secretario dará cuenta al Juez con tal respuesta, y éste acordará diciendo:

Puebla de Z., etc.

Dése vista al Agente del Ministerio público con las diligencias que preceden, y con lo que dijere, cuenta para providenciar lo que corresponda. Lo acordó etc.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Si el Juez de Distrito debe dictar esta providencia, es porque el Agente del Ministerio público—que ya intervino en el incidente sobre libertad bajo caución—debe continuar interviniendo en él en ejercicio de los derechos que representa, ya no sólo para la defensa de éstos en el caso de que me ocupo, sino por el interés que debe desplegar para la reaprehensión y castigo del delincuente.

Puesto á la vista del Ministerio público el incidente referido, formulará su pedimento en el sentido de hacer efectivo el pago de la multa señalada en la fianza, y el Juez, en vista de la resistencia del fiador para hacer el pago, y de que el

secuestro judicial procede, dictará el auto que sigue:

Puebla de Z., etc.

Pues que de la respuesta del C. Ricardo Camacho, con que da cuenta la Secretaría, aparece que no hizo la exhibición de la suma de....con que fué conminado en la fianza otorgada á favor del procesado Lázaro García, y para cuyo pago fué requerido en forma, á hacer efectivo el relacionado pago, transládese el Secretario del Juzgado á la casa del mismo fiador y requiéralo nuevamente para que exhiba la indicada suma, y de no hacerlo, trabe ejecución en bienes de la propiedad de aquel bastantes á cubrirla, á cuyo fin le servirá este auto de mandamiento en forma. Notifíquese etc.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Prévias las buscas legales del fiador en su domicilio, y hecho el requerimiento si estuviere presente, ó al extraño con quien se entienda la diligencia por ausencia de aquel, se prevendrá á uno ú otro que de-

signen bienes para el embargo, pues la designación en la fianza del inmueble no autoriza para embargarlo directamente. De no designarse bienes, y á solicitud del Ministerio público, se trabará ejecución en el orden establecido por la ley civil.

Creo prudente decir que si el fiador manifiesta en el acto de la diligencia que hace consignación de la cantidad que se le reclama, se suspenderá el acto, y el Juez á quien se dará cuenta, mandará que la suma se deposite no en un Banco, como previene la Ley Federal civil, pues que no se trata de conservarla á las resultas de un juicio, sino en la Jefatura de Hacienda del Estado, para darle el destino que le corresponde, este es, su consignación á favor del Fisco Nacional.

Habrá casos en que el fiador con objeto de evitar la práctica de la diligencia, no se encuentre presente en el acto en que deba verificarse, mas como esta ausencia no puede perjudicar en nada el procedimiento, la diligencia se llevará adelante, bien sea con la persona que se

encuentre en el domicilio de aquel, y á falta de uno y otra con sólo el Ministerio público.

A primera vista parece como innecesario el procedimiento del secuestro en la forma que indico, desde el momento en que en la fianza se designó un inmueble para el caso, y en éste puede trabarse ejecución sin necesidad de las formalidades que acabo de indicar; pero no se estimará innecesario tal procedimiento, si se tiene en cuenta que el fiador tiene derecho para designar los bienes en que se trabe ejecución y para evitar el secuestro, haciendo consignación de la cantidad debida aun en el acto de la diligencia, en cuyas circunstancias no debe llevarse adelante el embargo. Por otra parte, el Ministerio público podrá tener derechos que ejercitar en el acto de la diligencia, por no ser sabidos antes de ésta los motivos que pudieran originar ese ejercicio, y en este caso sería peligroso para los intereses que representa, privarlo del uso de esos derechos practicando la diligencia fuera de las ritualidades de la ley. Y para

demostrar que esto no es imposible, voy á suponer que el fiador, después del otorgamiento de la fianza, grava de alguna manera ó enagena el inmueble señalado en la garantía y del cual demostró ser dueño, ó bien que éste le fué embargado por las autoridades comunes, en el lapso del tiempo transcurrido del otorgamiento de la fianza al instante del secuestro ¿quién debe ejercitar derechos en defensa del Fisco Federal? El Ministerio público. ¿En qué momento? En el acto de la diligencia, siquiera sea para pedir que ésta se lleve adelante, que la autoridad federal conozca del asunto, á fin de decidir el incidente de preferencia, y continuar los procedimientos de apremio.

En este último caso, es decir, cuando un Juez del orden común haya embargado el inmueble que el fiador obligó directa y señaladamente en la fianza, el de Distrito llevará adelante la diligencia de embargo, avocándose el conocimiento del negocio para decidir el incidente de preferencia; pero si el embargo fué decretatado por otro Juez federal, entonces se

limitará á reembargar el inmueble, dando á dicho funcionario el aviso correspondiente.

En este caso, y si lo sobrante del remate de la finca no basta para cubrir la pena con que se conminó al fiador, el Ministerio público gestionará la ampliación del embargo en otros bienes, y obligación es del Juez del conocimiento de la causa decretarlo.

Cuando el Juez de Distrito decrete el remate de la finca, éste se celebrará en el Juzgado; pero observándose préviamente las formalidades de la ley, tales como valuar el inmueble, exigir del Registro Público el certificado de los gravámenes que la finca reporte, si no lo hubiere en el incidente de fianza, ó si lo hubiere, el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se decretó la venta del inmueble; y convocar postores, haciendo la publicación de los edictos por tres veces, de cinco en cinco días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Después de lo dicho, que en mi concepto basta para fijar el procedimiento en los casos de secuestro y remate, ocúrreseme tocar, aunque en breves líneas, la cuestión relativa á cuál debe ser el expediente en que se actuará para hacer efectivo el pago de la cantidad señalada en la fianza, y esta cuestión la sugieren encontradas opiniones de diversos letrados, afirmando algunos de éstos que esas diligencias deben practicarse en la causa, y otros, más acertadamente, á mi juicio, en el incidente relativo á la libertad bajo caución del procesado. Sin que mi opinión deba servir de norma para decidir la cuestión, debo apuntar para desvanecer los fundamentos de la opinión contraria, ligeras consideraciones pero que no por ligeras dejan de tener importancia para decidir la cuestión en el sentido de mi opinión. La más principal de esas consideraciones según la estimo, es el objeto del repetido incidente. ¿Cuál es éste? Solicitar un beneficio legal en favor de un procesado, y obtenerlo llenados préviamente determinados requisitos,

entre otros, el de la fianza, con cuyo otorgamiento se expide la orden para la libertad del encausado y termina el incidente. ¿Cuál es el objeto de esa fianza? Que la autoridad asegure la persona del procesado lejos de las penalidades consiguientes á la prisión, y lo tenga á su disposición para la secuela del proceso en el que debe decidirse si es ó nó personalmente responsable del delito que se le imputa. ¿Cómo se asegura la persona del procesado y cómo se consigue su comparecencia? Por medio del compromiso contraído por el fiador de ejercer sobre aquel su vigilancia inmediata, y de tenerlo pronto al llamado de la autoridad. Ahora bien, cómo se asegura á su vez el cumplimiento del doble compromiso contraído por el fiador? Conminando á éste con una pena pecuniaria para el caso en que falte á ese compromiso; luego si se trata de hacer efectiva esta pena, debe procederse en el incidente en que consta y no en la causa, de cuya índole es ageno el procedimiento civil que al efecto indicado debe seguirse. Por otra

parte, qué es lo que dá orígen á la restricción de la libertad de que disfruta el procesado? Su falta de comparecencia acordada en la causa, luego basta decretar en ésta tal comparecencia cuando fuere necesaria, y de no obtenerse, acordar la expedición de los recados necesarios para la reaprehensión; pero como de esa falta de comparecencia resulta la falta en el cumplimiento del compromiso contraído por el fiador, débese separar del proceso el incidente relativo, para continuar en éste el procedimiento que tiene por objeto hacer efectivo el pago de la pena pecuniaria impuesta al fiador para el caso dicho, así como procede en la causa, acordar la reaprehensión del procesado para continuar en ésta el procedimiento criminal, que tiene por objeto el esclarecimiento de la responsabilidad en que aquel pueda haber incurrido.

Tan necesario y jurídico es iniciar el procedimiento relativo al fiador en el incidente sobre fianza, como jurídico y necesario es continuar en la causa el procedimiento para hacer efectiva la aprehen-

sión del acusado y la continuación del proceso.

Estas son, ligeramente expuestas, las razones que militan para afirmar que si en el cuerpo de la causa deben practicarse las diligencias propias para la aprehensión del procesado, en el incidente debe iniciarse y continuarse el procedimiento civil relativo á hacer efectiva la pena impuesta al fiador; pero si esas razones no fuesen poderosas, como es de creerse, sí debe serlo la de que obrando en contrario, se vendría al absurdo de hacer en el proceso un paréntesis civil ageno al objeto de aquel, y hasta ridículo cuando la sola razón natural aconseja que unas y otras de las diligencias dichas, se practiquen en el lugar que les corresponde como el que les es más propio, pues de no ser así, vendría á enmarañarse la madeja de la averiguación, cuyos hilos debe procurarse no enredar para llegar más fácilmente á la investigación del delito que se persigue y del grado de responsabilidad que quepa al procesado en su comisión.

Ya he dicho anteriormente cómo se inicia y continúa el procedimiento contra el fiador, para hacer efectivo el pago de la cantidad por que hubiese otorgado la fianza; y sólo me resta decir que ese procedimiento tiene lugar, *Primero:* cuando vencido el plazo que se fijó al fiador para la presentación del fiado no la verifica. *Segundo:* cuando la fuga del procesado se consuma antes de que se pronuncie sentencia irrevocable que fije el monto de la responsabilidad civil; pero esto sólo en el caso de que el agraviado se hubiere constituido parte civil; si el fiador respondió por la suma reconvenida por aquel como resultante de la responsabilidad civil; y si pasa un año desde que se compruebe la fuga, sin lograrse la reaprehensión del procesado, y *Tercero:* cuando se consuma la fuga de éste después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, en cuyo caso se hace efectiva la caución sólo por éste.

En el primer caso, esto es, cuando sólo se haya comprometido el fiador á pre-

sentar al fiado, y vencido el término que se le fije dentro de los quince días que señala la ley no lo presenta, se hará efectivo desde luego el pago de la cantidad señalada en la fianza como pena. En el segundo de los casos expresados, además de hacerse efectivo el pago de esa cantidad en la ocasión ya dicha, se procederá al cobro de la fijada por el Juez para el pago de la responsabilidad civil, pero vencido el año desde que se compruebe la fuga del procesado sin lograrse su reaprehensión y si no se ha pronunciado aún sentencia irrevocable; mas si pronunciada esta sentencia se fuga el reo, y en aquella se le declara tal, y obligado al pago de la responsabilidad civil—cuyo monto fijará el fallo,—el fiador sólo está obligado al pago de éste.

Como se comprende desde luego, cuando el fiador responde además por la responsabilidad civil, los términos de la fianza, cuyo modelo he apuntado antes de ahora, deben ser adicionados con aquellos que expresen esta segunda obligación, que forma parte del compromiso

contraído por el fiador; y así se dirá en la fianza:

.....y se obliga á presentarlo á este Juzgado [al procesado] *siempre que por éste le sea pedida su comparecencia, y de no verificarla, se obliga igualmente á pagar la cantidad de....señalada en el auto de* (tal fecha) *al concederse al procesado su libertad bajo caución, sin perjuicio de cumplir con la obligación que contrae referente á la presentación de su fiado; y como quiera que por haberse constituido el C. X. X. parte civil en el proceso que á aquel se instruye, se fijó por el C. Juez en auto de* (tal fecha) *la suma de....como bastante á su juicio para cubrir la responsabilidad civil, se compromete igualmente á satisfacer esta suma en el caso del art. 13 de la Ley antes citada, etc.*

Que tales deben ser los términos en que se otorgue la garantía cuando se trate de responsabilidad civil, lo indican las palabras finales del art. 13 citado en el modelo anterior, y que dicen textualmente: *Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la*

responsabilidad civil, sólo por éste se hará efectiva la caución, palabras estas últimas que indican que además del compromiso que contrae el fiador por lo que se refiere á la responsabilidad civil, contrae igualmente el de satisfacer determinada suma para el caso de no verificar la comparecencia de su fiado cuando ésta se solicite por la autoridad; y ateniéndose al texto expreso de la ley de que me ocupo, es por lo que digo que en los casos de no presentación del fiado en el término que se le señale dentro de los quince días ya dichos, y cuando se fugare el procesado antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil y pase un año desde el día en que se compruebe la fuga sin obtenerse la reaprehensión del culpable, está obligado el fiador á pagar la cantidad porque se hubiere otorgado la fianza, y esto vencido el plazo de los quince días á que me refiero al principio; y quedando en el segundo de los casos dichos, obligado además al pago de la responsabilidad civil vencido el año ya indicado.

Para suponer que tal es la mente de la ley, debe considerarse que si exime al fiador del pago de la suma por que se otorgó la fianza, y sólo lo obliga al de la responsabilidad civil *cuando la fuga del inculpado se consume después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil*, es porque esta circunstancia resulta de haberse definido por sentencia la culpabilidad del acusado; y en tales condiciones deja de tener el carácter de procesado para adquirir el de reo, es decir, que dejó de estar sometido á la acción[1] de la justicia, para quedar sujeto á la extinción de una pena. En este caso, como el proceso concluyó y sólo resta hacer efectiva la sentencia, se entiende que cesó el compromiso del fiador de presentar al fiado; pero como aquel respondió por la responsabilidad civil exigida por el agraviado, y ésta se define y fija en la sentencia, queda obligado únicamente al pago de la suma que la sentencia señale como resultado de aquella responsabilidad.

***

Resumiendo lo expuesto en los párrafos que preceden, diré que cuando el fiador no presenta al fiado, cuya comparecencia se solicita, *está obligado al pago de la cantidad por que se otorgó la fianza;* cuando se fugue antes de que se pronuncie sentencia irrevocable y el agraviado se hubiere constituido parte en el proceso, está *obligado el fiador al pago de la cantidad por que se otorgó la fianza y del monto de la responsabilidad civil estimado por el Juez;* y cuando la fuga se consume pronunciada sentencia que fije el monto de esta responsabilidad, está *obligado sólo al pago de éste y no al de la cantidad por que se otorgó la fianza.*

Hasta aquí estos breves apuntes y más necesarios para la substanciación del incidente sobre libertad provisional y libertad bajo caución, y paso á tratar del procedimiento cuando se haya otorgado la garantía bajo la forma de hipoteca, reservándome hacerlo para finalizar este Manual, cuando se haya otorgado la misma garantía en la forma de depósito.

El art. 7.º de la Ley de 30 de Noviembre de 1889 indica las formas bajo las cuales puede prestarse la caución, y además de la fianza de que he tratado señala las de hipoteca y depósito.

Voy á ocuparme de la primera, de la hipoteca.

La hipoteca se constituye ante Notario y con la intervención del Ministerio público y registrándose después aquella. Los bienes sobre que se constituya deben ser del procesado, no gravados y que excedan en una mitad de lo que importe la suma señalada; además, deben estar ubicados en el lugar del juicio, no precisamente en el de la residencia del Juzgado, sino en los límites de su jurisdicción.

Si el procesado es casado, intervendrá forzosamente la mujer en la constitución de la hipoteca, pues de otra manera sería nulo el compromiso.

Con la hipoteca no sólo se garantiza la presencia del procesado en el lugar del juicio, sino la responsabilidad civil si el agraviado se hubiese constituido parte en el proceso.

Rigen en caso de hipoteca las mismas disposiciones que respecto de la fianza, pues sólo cambia la forma del compromiso, y el procedimiento sólo se altera en cuanto se relaciona con la clase de la garantía otorgada.

Respecto del depósito, éste se constituirá en el Banco Nacional ó sus sucursales, en la Jefatura de Hacienda ó en establecimiento mercantil de reconocido crédito, advirtiendo en todo caso que la cantidad depositada lo está á disposición del Juzgado de Distrito respectivo.

Conviene en este caso, que el documento justificante del depósito se compulse en autos y el original se reserve en el cajón de secretos del Juzgado, tanto para evitar su destrucción con el manejo constante del expediente, cuanto para evitar también su extravío.

Respecto del depósito, rigen las mismas reglas que para la fianza y la hipoteca, y sólo cambia igualmente el procedimiento respecto de la forma del compromiso, todo lo cual es fácil de entender y bien sencillo en la práctica.

Por último, el aviso que debe darse á la Superioridad cuando se acuerde la restricción de la libertad que disfruta el encausado, se dispondrá en el proceso y en el auto en que se ordene esa restricción.

He concluido de tratar, aunque ligeramente, de la procedencia y del procedimiento que debe observarse en los incidentes sobre libertad provisional y bajo caución, y paso á ocuparme en igual forma, de aquellos en que se trate de la libertad preparatoria de los reos federales.

Parte Segunda.

LIBERTAD PREPARATORIA.

Artículos de las leyes sobre libertad preparatoria de 20 de Diciembre de 1871 y 11 de Febrero de 1890, que modificó algunas de las disposiciones de la anterior.

Art. 1.° Los reos que se crean acreedores á la libertad preparatoria, presentarán un ocurso á la Junta de vigilancia de la cárcel donde se hallen extinguiendo su condena ó al encargado de la prisión donde no exista Junta de Vigilancia, manifestando que desean obtener su libertad preparatoria, y pidiendo que se informe sobre su conducta en los términos prescriptos por el art. 99 del Código Penal, y se remita el expediente á la autoridad que debe otorgar la gracia expresada.—*Ley de 11 de Febrero de 1890.*

Art. 2.° El Tribunal Superior en el Distrito Federal y en los Territorios, tratándose de reos del fuero común, y el Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria cuando se trate de reos condenados por los Tribunales Federales, luego que reciban el expediente, con vista de él y audiencia del Ministerio público, otorgarán la gracia solicitada si resultaren acreditados los requisitos establecidos al efecto por el Código Penal.— *Ley citada en el artículo anterior.*

Art. 3.° La concesión de la libertad preparatoria se comunicará al Ministerio de Justicia, á fin de que cuide que se haga la anotación correspondiente en los libros destinados á hacer constar la conducta de los reos; á la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los arts. 169 á 172 del Código Penal, y al Tribunal de 1.ª Instancia donde esté radicada la causa del reo para que se agregue á ella dicha comunicación y se ponga la debida razón en el proceso. A cada una de las comunicaciones expresadas se adjuntará una

copia del salvo-conducto expedido al agraciado.—*Ley citada.*

Art. 4.° Si el agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvo-conducto, ó por cualquiera otra causa se le redujere á prisión, la autoridad política de su residencia á cuyas órdenes esté la policía, y el superior de quien lo aprehenda, darán parte de esto inmediatamente al Tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.—*Ley de 20 de Diciembre de 1871.*

Art. 5.° Si los datos fuesen fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal que otorgó ésta, dando aviso de ello al Ministerio de Justicia; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente para resolver, en su vista, lo que fuere justo. En ambos casos se oirá sumariamente al Ministerio público y al interesado.—*Ley de 11 de Febrero de 1890.*

Art. 6.° Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará

el Tribunal la libertad por esa causa, sino hasta que el acusado sea condenado por sentencia que cause ejecutoria.

La autoridad que la pronuncie lo participará inmediatamente al Tribunal, transcribiendo literalmente la sentencia.—*Ley de 20 de Diciembre de 1871.*

Art. 7.° Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfrutando un reo, se mandará al mismo tiempo que éste vuelva á su prisión á extinguir la parte de su condena que se le había remitido, y se darán los avisos de que habla el art. 3.°—*Ley citada.*

Art. 8.° En el caso del artículo anterior, el Juez de la causa recogerá del reo su salvo-conducto; é inutilizándolo, lo remitirá al Tribunal para que se agregue á los antecedentes.

Art. 9.° Contra la revocación de la libertad preparatoria, no se admitirá recurso alguno.—*La misma ley de 1871.*

Art. 10. Cuando el término de la libertad preparatoria espire sin que haya habido motivo para la revocación, el agraciado ocurrirá al Tribunal que le otorgó

dicha gracia, para que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución se comunicará al Ministerio de Justicia, á la autoridad política correspondiente y al Tribunal de 1.ª Instancia en que radica el proceso, dándose testimonio de ella al interesado y recogiendo de éste el salvo-conducto para inutilizarlo y agregarlo así á sus antecedentes.—*Ley de 11 de Febrero de 1890.*

Art. 11. El salvo-conducto que se expida á los reos será impreso, llevará el sello del Tribunal que otorgue la libertad preparatoria, será firmado por el Magistrado ó Magistrados que lo forman y por el Secretario respectivo, y se extenderá en la siguiente forma:

Salvo-conducto de.....

(*Retrato fotográfico y media filiación del agraciado.*)

RETRATO.	*Considerando que....condenado á....años y....meses de....ha extinguido ya la mitad de su condena y llenado todos los requisitos que exige el art. 99 del Código Penal, se le otorga la* LIBERTAD PREPARATORIA

por todo el tiempo que le falta de esa pena, quedando entendido de las tres prevenciones que se insertan á la vuelta.

Patria.....
Edad.....
Estado..á..de..
Estatura.....
Color.....
Pelo.....
Cejas.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Barba.....
Señas particulares.....

(*Firmas de los Magistrados ó del Magistrado en los Tribunales unitarios.*)

Sello del Tribunal.

Firma del Secretario.

Prevenciones á que queda sujeto el agraciado:

I. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos ó tabernas, ó se acompaño de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fue-

re el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

II. Una vez revocada ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

III. El portador de este salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.—Ley de 11 de Febrero de 1890.

EL Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria cuando se trate de reos condenados por Tribunales Federales, es el competente para conceder la gracia de libertad preparatoria.

Son sentencias ejecutorias:

Las de los Jueces de Distrito cuando todas las partes interesadas en el proceso manifiesten, en la notificación respectiva, su conformidad con aquella.

Las que pronuncien los Tribunales de Circuito decidiendo el recurso de apelación.

Así pues, según el caso, son competentes para conceder la libertad preparatoria, los Juzgados de Distrito ó los Tribunales de Circuito, según que las partes se hayan conformado con la sentencia ó hayan interpuesto el recurso de alzada.

Procede la libertad preparatoria:

Cuando tratándose de reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimiento de corrección penal por dos ó más años, hayan éstos tenido buena conducta continua durante un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena.

Cuando, tratándose de reos condenados á prisión extraordinaria, hayan observado éstos buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

Son requisitos para alcanzar la libertad preparatoria:

Que el reo acredite haber tenido bue-

na conducta durante la mitad ó dos tercios de la pena que le fué impuesta, según que ésta sea ordinaria ó extraordinaria.

Que esa conducta haya sido continua y que demuestre arrepentimiento y enmienda.

Que acredite el reo poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente ó que tiene profesión, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria.

Que en este caso se obligue alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

Que también el reo se obligue á no separarse sin permiso de la autoridad que le concede la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia.

Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse.

La libertad preparatoria es revocable

cuando el reo que la disfruta dé motivo para ello.

Tales son á grandes trazos las reglas generales para fijar la competencia de las autoridades que deben conceder la gracia de libertad preparatoria, la procedencia de ésta y los requisitos indispensables para obtenerla. Véase ahora el procedimiento, tratado con la ligereza que la índole de este Manual exige.

Cuando el reo haya extinguido la parte de la pena que sea necesaria para estar en aptitud de solicitar su libertad preparatoria, presentará un escrito á la Junta de Vigilancia, si la hubiere, ó al encargado de la prisión en que se halle, en defecto de aquella, manifestándole que desea obtener su libertad preparatoria, pidiéndole en consecuencia que informe acerca de su conducta, y que remita el expediente á la autoridad que deberá otorgar la gracia, designando cual sea ésta.

Tal escrito podrá concebirse en los siguientes términos:

Dirección:

Juan Quiñones, preso [en tal parte] *extinguiendo la condena de cinco años que* [en tal fecha] *le fué impuesta por el C. Juez de Distrito en este Estado como responsable del delito de violación de correspondencia, ante vd., con las protestas de mi respeto, comparezco y digo: que como lo pruebo con el testimonio de la sentencia ejecutoria que acompaño, tengo extinguida la mitad* [ó los dos tercios de la pena] *que me fué impuesta por el delito dicho; que en consecuencia estoy en las condiciones que la ley señala para solicio tar el beneficio de la libertad preparatoria, y por lo mismo pido á vd. que rindiendo el informe que previene el art. 1.° de la Ley de 11 de Febrero de 1890, se sirva elevar la solicitud que acompaño al Juzgado de Distrito en este Estado para los ulteriores procedimientos.*

Justa mi solicitud,
á vd. pido se sirva acordarla de conformidad.

Fecha de letra.

Firma.

El requisito del ocurso anterior, es el de acompañar á él testimonio de la sentencia ejecutoria, no tanto para demostrar á la Junta de Vigilancia ó al encargado de la prisión, que se está en la principal condición que la ley requiere para solicitar la libertad preparatoria, sino para justificar este hecho ante la autoridad que debe conceder la gracia.

En esta clase de escritos no es necesaria la firma de letrado, pero tampoco está prohibido por disposición alguna que cualquier abogado lo subscriba.

Si el reo no sabe firmar, tampoco es preciso que lo haga alguna persona á su ruego, pues basta con que exprese esta circunstancia.

La Junta de Vigilancia ó el encargado de la prisión, rendirán su informe uniéndolo á la solicitud hecha al Juez, y elevarán el expediente á la autoridad que corresponda.

Conviene advertir que como á la solicitud dirigida al Juez, debe recaer el informe que se rinda acerca de la buena

ó mala conducta del reo, y ésta, con dicho informe, se remiten por la Junta de Vigilancia ó el Alcaide de la prisión en que el reo se halle, á la autoridad que debe resolver acerca de aquella solicitud; ésta autoridad no debe omitir el acuse de recibo que corresponde al funcionario público ó empleado que la remita, pues además de ser esto necesario para la seguridad del remitente, es un acto de cortesía que nunca está de más entre personas que desempeñan algún cargo público, y por lo mismo el Juez acordará:

Puebla de Z., etc.

Acúsese recibo y dése vista al Ministerio público con la anterior solicitud, para que pida lo que corresponda. Lo acordó etc.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Después de lo que pida el ministerio público, que será que se justifiquen por el

reo los requisitos de ley, el interesado formulará escrito, y en él ofrecerá la prueba necesaria para justificar que reune los requisitos de la ley; pero esta solicitud deberá dirijirla á la autoridad competente para conceder aquella gracia, y esta autoridad acordará de conformidad á la proposición de prueba, reservándose decidir al terminarel incidente si concede ó nó al reo la libertad de que se trata.

Es oportuno advertir que ninguna prueba, ya sea documental ó testimonial, debe recibirse sin citación del Ministerio público, y así en el acuerdo que pronuncie mandando recibir las pruebas propuestas, dirá siempre:

....*con citación del Ministerio público*, porque el Ministerio público, en virtud del ejercicio de sus funciones, puede, por decirlo así, estimarse parte en el incidente, y si tratándose de asuntos en que se controvierten derechos, no pueden recibirse las pruebas sin citación de la parte contraria, en los incidentes criminales no pueden recibirse sin citación del Mi-

nisterio público, que representa los derechos sociales.

Deber es del solicitante justificar en seguida la existencia de los demás requisitos legales; esto es, la posesión de bienes pecuniarios bastantes para subsistir honradamente ó la de una profesión, industria, ú oficio honestos, presentando al efecto el escrito necesario con los documentos que acrediten lo primero, ó bien ofreciendo información testimonial para justificar lo segundo.

La posesión de bienes podrá demostrarse con la presentación de las escrituras de compra-venta de los inmuebles que el reo posee, y los certificados del Registro público que acrediten que no están gravados dichos bienes; con los documentos de transpaso y balance de la casa de comercio que tenga; ó por otros medios apropiados. En cuanto al medio de vivir, puede justificarse con el título profesional ó declaraciones de testigos, pero en este último caso se presentará igualmente interrogatorio para el exámen de éstos, el cual, así como la protesta pré-

via, se hará con citación del Ministerio público y señalando un día para la diligencia dentro de los tres siguientes á la fecha del decreto en que ésta se disponga.

Rendida la información, y como en este caso es indispensable la presentación de persona que se obligue á proporcionar al reo trabajo, y éste ha de tener los requisitos de solvencia y honradez, prévia su aceptación que se hará ó subscribiendo el fiador, de conformidad, el escrito en que se le proponga con tal carácter, ó por mandato del Juez acordado en providencia apropiada éste dirá,

en el primer caso:

Puebla de Z., etc.

Vista la aceptación del fiador propuesto, constante en el escrito del reo Juan Quiñones fecha..... que se agregará, prevéngasele justifique que reune los requisitos que exige la frac. III del art. 99 del Código Penal. Notifíquese etc.

y en el segundo acordará:

Puebla de Z., etc.

Hágase saber al C. X. X. la desig-

nación que en su persona hace el reo Juan Quiñones y si aceptare etc.,
como en la providencia anterior.

Obligación del fiador es justificar su solvencia y su honradez: lo primero puede hacerse por medio de documentos, tales como las escrituras de propiedad de los bienes que posea y los certificados del Registro que acrediten que no reportan gravámen; pero lo segundo, es decir, la honradez, no puede demostrarse sino por medio de testigos. También en el primer caso la solvencia se justificará por este medio, si los bienes consisten en cosas cuya propiedad no debe constar según la ley en escritura pública. Estas informaciones, para rendir las cuales se presentará el escrito y el interrogatorio que corresponde, deben recibirse con citación del Ministerio público.

Si la persona propuesta para fiador no acepta el cargo ó no demuestra reunir los requisitos que la ley exige, el reo debe proponer otra que á su aceptación reuna esas condiciones, y esto tantas veces cuantas fueren necesarias para lograr su intento,

pues la autoridad debe penetrarse de que cuando es posible conceder un beneficio al reo en el orden legal, no debe ponérsele dificultad alguna en el ejercicio de sus derechos ni crearle obstáculo para obtener una franquicia que la ley le acuerda.

Así completo el expediente se dará vista con él al Ministerio público, y este funcionario estimará en su pedimento el valor de las pruebas rendidas, si los hechos que la ley exige están justificados y si procede ó nó la libertad preparatoria, concluyendo por pedir que se conceda ó se niegue, según que así deba declararse.

El Juez, en vista del pedimento del Ministerio público, acordará:

Puebla de Z., etc.

Cítese para resolución. Notifíquese etc.

Y citadas las partes, esto es, el reo y el Ministerio público, pronunciará su fallo.

Antes de ocuparme de esta resolución diré que cuando la libertad preparatoria se solicite del Tribunal de Circuito respectivo, éste, por medio del despacho que

corresponde, comisionará al Juez de Distrito del lugar de la residencia del reo para que practique las diligencias de que se ha hablado, y éste, después de practicarlas, remitirá el expediente, en estado, al Tribunal de Circuito, es decir, en condiciones tales, que el Tribunal sólo tenga que pronunciar su fallo, el cual fallo mandará se notifique al reo y al Ministerio público por conducto del propio Juez.

El fallo puede ser favorable ó adverso al reo; pero en estas circunstancias, sólo porque dicho reo no reuna las condiciones exigidas por la ley para la concesión del beneficio, y jamás por defecto del fiador, pues éste puede ser substituido por otra persona que, aceptando, reuna las condiciones de solvencia y honradez que la ley previene.

Si el fallo es favorable al reo, puede ser concebido en estos términos:

Puebla de Z., etc.

Visto este incidente sobre libertad preparatoria solicitada por el reo de violación de correspondencia Juan Quiñones,

condenado por este Juzgado en. . .á la pena de. . . .con cuya sentencia se conformó así como su defensor y el Ministerio público, causando por lo mismo ejecutoria, y resultando que vencido el término que fija el art. . . . . del Código Penal hizo su solicitud en forma para alcanzar el beneficio dicho, solicitud que elevó á. . . .el que produjo el informe constante en autos, del cual aparece la buena conducta continua observada por el reo durante aquel término; que el referido reo en diligencias ulteriores justificó por los medios apropiados, que en su persona concurren los demás requisitos exigidos por la ley y ha llenado los demás á que ésta se refiere, y Considerando: que conforme al art. 2.º de la Ley de 11 de Febrero de 1890 este Juzgado es el competente para resolver acerca de la solicitud á que se refiere este incidente; que el reo ha extinguido el tiempo de su condena conforme lo previene el art. . . . .del Código Penal y llenado los demás requisitos de que hace mérito el art. 99 del propio ordenamiento; con fundamento de las disposicio-

nes citadas y de conformidad con lo solicitado por el Ministerio público, se resuelve: que es de concederse y se concede al reo Juan Quiñones la libertad preparatoria que solicita por el término que le falta para extinguir su pena, á salvo la facultad que concede al Juez el art. 100 del repetido Código. Hágase saber al mismo reo, á quien se hará la explicación que previene el art. 103 del aquel ordenamiento, á su defensor (si lo tuviere) *y al Ministerio público; extiéndase á aquel el salvo-conducto que corresponde y comuníquese esta resolución á la Secretaría de Justicia y al Jefe político de este Distrito, acompañándoles copia del salvo-conducto mencionado. Así lo resolvió y firma el Lic. X. X. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.*

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Conforme al art. 11 de la ley que sirve de epígrafe á esta segunda parte, el salvo-conducto que debe extenderse, tiene que ser forzosamente impreso, y ya

se ha dado el modelo de él al publicar en este Manual la citada ley, circunstancia por la que omito reproducirlo.

Conviene advertir que una vez fenecido el término de la libertad preparatoria, el agraciado está en la obligación de ocurrir al Tribunal que le otorgó dicha gracia, para que declare que queda en absoluta libertad, para lo cual ocurrirá en la forma legal, esto es, por medio del escrito que corresponde.

El Tribunal en vista de la solicitud anterior, hará la declaración pedida, de la cual dará testimonio al interesado, recogiéndole el salvo-conducto y comunicándola á la Secretaría de Justicia y á la autoridad política del lugar de la residencia del reo.

Antes de dictar esta resolución conviene que el Juez mande agregar al proceso —en el que debe obrar el incidente—la solicitud referida, y que la Secretaría certifique si está concluido por completo el término de la pena impuesta, y agregada aquella y hecha la certificación, resolverá diciendo:

Puebla de Z., etc.

Vista la solicitud del reo Juan Quiñones contenida en su escrito de (tal fecha) *y la certificación de la Secretaría que antecede, de la cual aparece que ha concluido el término de la pena de prisión que á aquel fué impuesta, se declara: que el repetido reo queda en absoluta libertad. Notifíquese al interesado entregándole testimonio de esta resolución y recogiéndole el salvo-conducto que se le expidió, el cual, inutilizado préviamente, se agregará á sus antecedentes, y comuníquese esta misma declaración á la Secretaría de Justicia y al Jefe político de este Distrito* [ó al de la residencia señalada al reo] *para los efectos legales. Así lo declaró y firmó el Lic. X. X. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.*

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

No me queda para finalizar estos ligeros apuntes, más que tratar de los casos 1.° en que se niega la libertad prepa-

ratoria, y 2.º en que se restringe esa misma libertad.

Para fijar respecto del primer caso, el modelo de la resolución que se dicte, conviene suponer alguna circunstancia que amerite esa negativa, y así supondré que el interesado observó mala conducta en el término de prisión señalado por la ley para alcanzar el beneficio.

Esto supuesto, la resolución que se dicte deberá decir:

Puebla de Z., etc.

Visto este incidente sobre libertad preparatoria solicitada por el reo de violación de correspondencia Juan Quiñones condenado por este Juzgado á la pena de ....años de prisión, y Resultando: que vencido el término que fija el art....del Código Penal, hizo su solicitud el referido reo, la cual elevó á....y éste produjo informe manifestando que Juan Quiñones había observado mala conducta dentro del establecimiento penal en que se encuentra, pues ha merecido por sus repetidas faltas los castigos que en el propio

informe se detallan: que el citado reo justificó en autos, que llena los demás requisitos que exige el art. 99 de aquel ordenamiento, y aun propuso fiador que reune las condiciones requeridas por la frac. III del propio artículo: que pasado el incidente en su oportunidad al Ministerio público, éste pidió la denegación del beneficio solicitado por las razones en que se funda, y Considerando: que si bien la solicitud fué presentada en tiempo oportuno, el informe, que es su consecuencia, la desvirtúa por completo, pues que el citado art. 99, frac. I del Código Penal exige que la conducta de los reos que soliciten la gracia de libertad preparatoria, no sólo sea buena y continua, sino que demuestre arrepentimiento y enmienda, circunstancias que no existen en el caso, según que el informe del....así lo manifiesta con los diversos castigos que al reo por su mala conducta se le impusieron; que siendo esto así, no se ha llenado por el mismo reo el primero y principal requisito de la ley, y es por lo mismo defectuosa su solicitud, de conformi-

dad con lo pedido por el Ministerio público y con apoyo en la parte final del art. 2.° de la Ley de 11 de Febrero de 1890, se declara: que no es de concederse y no se concede al reo Juan Quiñones el beneficio de la libertad preparatoria que solicita. Notifíquese. Así lo resolvió y firma el Lic. X. X. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.

Firma del Juez. Firma del Secretario.

De la sentencia anterior puede interponerse el recurso de apelación por el gravámen irreparable que reporta al reo, y al hacerlo éste ó su patrono, se admitirá el recurso, entiendo que en el efecto devolutivo.

Admitido el recurso, se elevarán los autos al Tribunal de Circuito, y éste, prévia la expresión de agravios y la vista correspondiente, pronunciará su fallo confirmando ó revocando la resolución del Juez.

Este fallo es inapelable.

Cuando la apelación se interponga de sentencia nugatoria de la libertad dicta-

da por el Tribunal de Circuito, el recurso se substanciará ante la 2.ª ó la 3.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia, porque este Tribunal si es revisor de los actos del de Circuito pronunciados en 2.ª Instancia, es de apelación para los casos en que el de Circuito funja como de 1.ª

He hecho una breve reseña de la procedencia y substanciación de los incidentes sobre libertad preparatoria; veámos ahora para finalizar este Manual, cual sea el procedimiento para restringir esa misma libertad.

La libertad preparatoria se concede al reo bajo ciertos requisitos para adquirirla y bajo ciertas condiciones para disfrutarla, y estas son las que expresan los artículos, ya citados, de las Leyes de 20 de Diciembre de 1871 y 11 de Febrero de 1890 que modificó algunas de las disposiciones contenidas en aquella.

El art. 4.º de la ley primera citada, marca con claridad los casos generales en que la libertad preparatoria debe restringirse, y el 6.º indica los especiales en los que puede ser restringida. Ocupé-

monos de unos y otros por su orden, para fijar con precisión el procedimiento.

Los casos generales en los que *debe* restringirse la libertad preparatoria, son aquellos que suponen falta, por parte del reo, á las prevenciones contenidas en el salvo-conducto que se le expida.

La policía debe vigilar al reo para cerciorarse de si su conducta es ajustada á las prevenciones del salvo-conducto, y si nota en ella que hay infracción de esas disposiciones, dará parte á la autoridad política del lugar de la residencia de aquel, y ésta á su vez lo rendirá al Juzgado de Distrito, acompañando á su oficio todos los datos en que se funde la denuncia.

Estos datos pueden ser fehacientes ó nó. En el primer caso se decretará la restricción inmediata de la libertad preparatoria; en el segundo, se practicará averiguación que venga á demostrar su exactitud; pero ya sea que se proceda á la restricción de la libertad, ya sea que se practique averiguación, debe oírse siempre al Ministerio público, dictando al efecto la providencia que corresponda.

Supongamos que los datos ministrados por la autoridad política están en la condición de fehacientes, esto es, que no pueden ponerse en duda, y que por su misma naturaleza justifican la restricción de la libertad del reo.

Con vista del oficio de consignación de los hechos y los documentos que los justifiquen, el Juez dictará una providencia por este estilo:

Lugar y fecha.

Agréguese al incidente sobre libertad preparatoria del reo Juan Quiñones, el oficio de la Jefatura política de....fecha ....y los documentos que acompaña; y pues que por la naturaleza de éstos deben estimarse como ciertos los hechos que se relacionan, oigase en audiencia verbal al Ministerio público y al interesado, á cuyo fin cítese de comparecido á este último é instrúyase á uno y otro de las constancias que preceden, señalándose para la diligencia las..... de.... Notifíquese. Lo acordó etc.

Firmas.

En la audiencia respectiva se levantará

el acta que corresponde, haciéndose constar las razones alegadas por el Ministerio público y el reo, y pronunciándose al final de aquella la resolución respectiva. p. e. *....oídas las anteriores razones expuestas tanto por el Ministerio público como por el citado reo, el Juez mandó citarlos para resolución, y citados, dijo: que por cuanto de los documentos presentados, se viene en conocimiento de una manera clara y evidente, que el reo Juan Quiñones ha infringido las disposiciones que contiene el salvo-conducto que se le expidió para el goce de la libertad preparatoria que le fué concedida: que los hechos están probados con los documentos que se acompañaron al oficio del Jefe político de....y las razones expuestas por el mencionado reo no bastan á destruir el concepto de ser ciertos, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público y con apoyo en los arts. 5.° del Decreto de 11 de Febrero de 1890 y 7.° del de 20 de Diciembre de 1871, se resuelve: que es de revocarse y se revoca desde luego la libertad preparatoria de que disfruta el reo Juan Quiñones,*

quien será reducido á prisión en la cárcel pública de esta ciudad para que extinga la parte de la pena que por sentencia de....le fué impuesta, sin consideración al tiempo transcurrido durante el goce de la repetida libertad. Recójase al reo el salvo-conducto que se le expidió, é inutilizándolo préviamente, agréguese á sus antecedentes. Comuníquese esta resolución para los efectos legales á la Secretaría de Justicia, al Tribunal del.. Circuito de México y al Jefe político de....; y para la recepción, guarda y custodia del reo, al Alcaide de la misma cárcel pública. Notifíquese. Así lo resolvió y firma el C. Lic. X. X. Juez de Distrito en el Estado, de lo que quedaron entendidos el Ministerio público y el reo Juan Quiñones, y firmaron en unión de aquel funcionario. Doy fe.

Firma del Juez. *Firma del Agente.*
Firma del reo. *Firma del Secretario.*

La ejecución de esta resolución es posterior al acta que se levante, y sólo debe procurarse que el reo ingrese inmediata-

mente á la prisión, librándose al efecto al Alcaide de ésta el oficio correspondiente.

Esta resolución es inapelable, según hemos referido en párrafo anterior.

De lo dicho en la audiencia á que me he referido, se levantará una acta, y en ésta debe igualmente contenerse la citación para resolución, la resolución misma y su notificación, porque previniendo la ley que en la audiencia se oirá *sumariamente* al Ministerio público y al interesado, con esta expresión parece indicar el procedimiento que debe ser *sumario*, es decir, breve, ligero, haciéndose constar en actas sus incidentes.

Veámos ahora el procedimiento que debe observarse cuando el reo que disfruta del beneficio de la libertad preparatoria, se ve procesado por otro nuevo delito.

Como no basta la simple denuncia de un hecho criminoso para determinar su existencia, ni menos la acusación para que se pruebe la responsabilidad de un individuo en la comisión de aquel, sino

que es precisa la instrucción de un proceso y que con ella se le convenza de esta responsabilidad, porque quede ésta justificada de una manera evidente, resulta que para restringir la libertad preparatoria de que disfruta un reo, hay que esperar á la aclaración de los nuevos hechos y á la justificación de la responsabilidad para estimarlo delincuente y poder restringir con causa bastante aquella libertad. Es por esto que la ley previene que comprobado el hecho delictuoso y pronunciada sentencia por el Juez del conocimiento, ésta se comunique á la autoridad que concedió la libertad preparatoria para que la restrinja. Hacer lo contrario, esto es, revocar la libertad preparatoria á quien la disfruta, por sólo la instrucción de un proceso en su contra, sería cometer un atentado fundado en una ligereza, porque de aquel proceso puede resultar comprobada la irresponsabilidad del acusado, y con ella su inocencia, en cuyo caso no debe restringírsele la libertad de que disfruta.

Todo acusado será tenido como ino-

cente mientras no se le pruebe lo contrario, es decir, mientras no se justifique que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró; ó lo que es lo mismo, que para declarar la responsabilidad criminal imputable á un individuo, se necesita comprobar la existencia de un delito y su perpetración por aquel á quien se le atribuya. Tal es el principio jurídico contenido en el art. 8.° del Código Penal. Y como de decretarse la restricción de la libertad preparatoria, sin más que la acusación que pesa sobre un procesado, sería imponerle un castigo que tal vez no merezca, es por lo que la ley previene que hasta que no recaiga sentencia que declare su responsabilidad, se comunique ésta á la autoridad que concedió el beneficio.

Pero tal sentencia supongo que debe ser la que cause ejecutoria, porque sólo ésta es la que debe estimarse como verdad legal, de lo contrario, se vendría al absurdo de hacer efectiva esa restricción, en virtud de una sentencia tal vez revocable.

Cuál es el efecto de esta restricción? Que el reo de un nuevo delito extinga la pena que le sea impuesta después de aquella que se le impuso, y de la cual obtuvo la libertad preparatoria. Por qué se obliga á un procesado á extinguir la doble condena? Porque es condición puesta al encausado al otorgársele el beneficio, que observará buena conducta durante el tiempo que disfrute de la libertad preparatoria; y como la comisión de un nuevo delito demuestra la existencia de una mala conducta, y ésta sólo amerita la restricción de la libertad y la extinción de la pena que fué impuesta al procesado, de aquí que vuelva á la prisión á extinguir su condena antes que la nueva, por haber sido ésta posterior á aquella.

El procedimiento judicial en este caso debe iniciarse en la causa antigua, por decirlo así, con el oficio en que se comunique la sentencia pronunciada en la nueva, haciéndose en el incidente sobre libertad preparatoria, las anotaciones que fueren necesarias, así como deben hacerse en aquella, las que correspondan al

concederse la libertad á que me he referido.

***

Ligeros han sido los apuntamientos contenidos en este Manual, pero bastantes á mi juicio para solicitar los beneficios de que hablé, substanciar los incidentes respectivos y decidir en ellos.

Creo que esta obrita contiene tal vez errores hijos de mi ignorancia; pero basta mi buena intención al publicarla para perdonar aquellos.

FIN.

INDICE.

Páginas.

Libertad provisional y libertad bajo caución..... 11
Libertad preparatoria..... 123

Erratas notables.

Pág.	Lín.	Dice.	Debe decir.
37	8	surta	surja.
58	24	guiado	guiada.
78	4	quedamos	quedaron.

PRACTICA

DEL

ENJUICIAMIENTO CIVIL.

TOMO II DE LOS TRES

PRACTICA

SOBRE

ENJUICIAMIENTO CIVIL

POR EL LIC.

Federico M. del Castillo Velasco.

Conteniendo todas las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, de 1880 y de 15 de Mayo de 1884 vigente para el Distrito Federal, circulares, reglamentos, bandos, disposiciones, resoluciones, etc., de utilidad práctica tanto en aquel Distrito y Territorio de la Baja California, cuanto en los demás Estados de la República.

SEGUNDA EDICION

escrupulosamente corregida y aumentada.

PRECIO DEL EJEMPLAR:

Empastado..... $2 50.
A la rústica..... 2 00.

Se dirijen los pedidos pagando el importe adelantado por giro postal á

Benjamin Lara.

PORTAL DE HIDALGO NUM. 4.—PUEBLA.